

## **EL MATRIMONIO**

*José Antonio Torrealba Ramírez*

### **ESQUEMA GENERAL**

Introducción:

Sir Tomás Moro, la importancia de la familia y la conservación del matrimonio

Desarrollo:

I.- El Matrimonio. Concepto.

II.- Breve referencia histórica.

III. Importancia y fines del matrimonio.

IV.- Sus características en el Derecho Romano, en el Canónico, en el Civil o Moderno.

V.- Naturaleza jurídica del matrimonio. Análisis crítico con referencia al Catecismo de la Iglesia Católica.

VII.- Consecuencias jurídicas de la ruptura de la promesa matrimonial.

VIII. Requisitos necesarios para contraer Matrimonio.

IX.- Formalidades del Matrimonio.

X.- Nulidad y Anulidad del Matrimonio.

XI.- Efectos generales del matrimonio en cuanto a los cónyuges.

XII.- Relaciones patrimoniales de los cónyuges.

XIII.- Régimen legal supletorio.

Conclusión

### **INTRODUCCIÓN**

Me parece importante tocar el tema Sir Tomas Moro, antes de entrar a analizar la institución del matrimonio con el fin de hablar de uno de los más grandes defensores de la importancia de la familia como célula fundamental de la sociedad y la conservación del matrimonio, para que así, podamos tener una visión más global del tema, y observar su importancia para la conformación de la sociedad actual.

Santo Tomas Moro (1478-1535), fue un jurista, político y escritor inglés, conocido por su postura religiosa contraria a la del rey Enrique VIII (por culpa de este rey surge la Iglesia Anglicana en Inglaterra), que le costó la vida.

## EL MATRIMONIO

Moro nació en Londres el 7 de febrero de 1478 y se formó en la Universidad de Oxford. Estudió Derecho después de dejar Oxford, pero su interés se centró en la ciencia, la teología y la literatura. Durante su adolescencia escribió comedias y dedicó mucho tiempo al estudio de la literatura griega y latina. En 1499 decidió hacerse monje y se sometió a la disciplina de los cartujos. Cuatro años más tarde, Moro abandonó esta idea y en 1504 ingresó en el Parlamento. Una de sus primeras actuaciones fue la de requerir una disminución en la asignación propuesta para el Rey Enrique VII. En venganza, el Rey encarceló al padre de Moro y no lo liberó hasta que se pagó una fianza, y el propio Moro se retiró de la vida pública. Después de la muerte del Rey, en 1509, Moro volvió a la actividad pública. En 1510 fue nombrado representante de la Corona en Londres.

Durante la siguiente década, Moro atrajo la atención del Rey Enrique VIII y llevó a cabo frecuentes misiones diplomáticas en los Países Bajos. En 1518, llegó a ser miembro del Consejo Privado; en 1521 le fue concedido el título de Sir. Dos años después, Moro fue designado presidente de la Cámara de los Comunes. Durante este período Enrique VIII convirtió a Moro en uno de sus favoritos y con frecuencia requirió su compañía para mantener con él conversaciones filosóficas. Moro pasó a ser presidente de la Cámara de los Lores en 1529; fue el primer seglar que ostentó ese cargo. Sin embargo, su suerte cambió cuando se negó a apoyar la petición de Enrique VIII para divorciarse de Catalina de Aragón para casarse con Ana Bolena, para así poder ver si por fin tendría un heredero varón de la corona. Los escrúpulos religiosos de Moro hicieron que se negara a sancionar cualquier tipo de desafío a la autoridad papal. Renunció a su cargo en 1532 y se retiró de la vida pública. El Rey se ofendió por la actitud de su antiguo amigo y le mandó encarcelar en 1534. Moro fue juzgado al año siguiente; se negó a prestar juramento de supremacía, afirmando que el Parlamento no tenía derecho a usurpar la autoridad papal a favor del Rey y además se basó, para defenderse, en el Derecho Común (*Droit común*), “*qui tacet, consentire videtur*”, que en términos estrictamente jurídicos su silencio más podía parecer afirmación de leyes que no menosprecio o que el silencio calla pero no otorga. Moro fue condenado por su postura y fue decapitado el 7 de julio de 1535. En 1935 fue canonizado por la Iglesia Católica.

A Moro se le conoce sobre todo por su libro *Utopía* (1516), un relato satírico sobre la vida en una isla de ficción llamada así. En esta

isla, los intereses de los individuos se encuentran subordinados a los de la sociedad como conjunto, todos sus habitantes deben desempeñar un trabajo, se practica la enseñanza universal y la tolerancia religiosa y la tierra pertenece a todos. Estas condiciones son comparadas con las de la sociedad inglesa, con una sustancial desventaja para esta última. Utopía fue la precursora de una serie de obras similares.

Además “Moro es a los ojos de los hombres lo que fue en sus días a los ojos de sus contemporáneos. Un excelso humanista, un juez recto y prestigioso, embajador, consejero y canciller eximio de Inglaterra, el mejor de los amigos y modelo de padre y esposo. Y es también, ante nosotros, lo que predicó la posteridad: un mártir, y lo que barruntaron quienes lo conocieron: un santo. El ejemplo de canciller y humanista inglés esta tan cerca de nosotros ahora como entonces”<sup>1</sup>.

“Es también el patrono silencioso de Inglaterra, que derramó su sangre en defensa de la unidad de la Iglesia y del poder espiritual del vicario de Cristo”<sup>2</sup>.

Me parece importante citar una frase de Santo Tomás Moro por su mensaje sobre que nunca se debe abandonar nada en la vida, así se vaya en contra de la corriente. Pero si uno sabe que esa corriente, que es la mayoría, esta errada porque a perdido sus principios básicos morales, éticos y religiosos, entonces en nuestro deber guiarla mas no abandonarla para que se encuentre con su cause de nuevo.

“Cuando sobreviene una tempestad y resulta imposible gobernar los vientos, no por ello debe abandonarse el barco”<sup>3</sup>.

Sir Tomás Moro, radica su importancia en la defensa de la institución matrimonial y su indisolubilidad, ya que para él, el matrimonio significaba una alianza indisoluble la cual Dios instituyó. Además es importante resaltar como Moro en aquella época ya sabía de la importancia del matrimonio y la familia para el desarrollo de la sociedad por eso fue que lucho con argumentos y hechos, más no con la fuerza bruta sino

<sup>1</sup> DE PRADA, Andrés Vázquez. *Sir Tomas Moro*, ediciones RIALP, 3ed, pag. 13

<sup>2</sup> DE PRADA, Andrés Vázquez. *Idem*, pag. 16

<sup>3</sup> DE PRADA, Andrés Vázquez. *Idem*, pag. 214

con la razón. Esto nos hace ver como Moro tenía razón al defender el matrimonio y la familia, porque hoy en día sabemos que la familia es la célula o núcleo fundamental de la sociedad.

Sir Tomas Moro, defendió la importancia de la familia y la conservación del matrimonio, dando la vida por ello, ya que sabía que de ello dependía la organización de la sociedad, para que así existiese una familia bien conformada con base en un matrimonio perfectamente unificado, ya que de ello depende también la conformación de modelos adecuados, para las subsiguientes generaciones.

## EL MATRIMONIO

“El matrimonio es la institución fundamental del Derecho de Familia, ya que es la base de la familia. Esta circunstancia hace que el matrimonio sea el eje de todo el sistema jurídico familiar. Pese a los embates de ciertas doctrinas y costumbres sociales, el matrimonio sigue siendo la forma fundamental y más perfecta de constituir familia, base de la sociedad. Por eso la importancia del matrimonio trasciende el campo social. No puede progresar el Estado que descuida su política familiar; no puede lograrse una sólida organización familiar si se descuida la forma más perfecta de constituirse que es el matrimonio. En efecto, como la familia es la célula fundamental de la sociedad y el matrimonio es el fundamento de aquélla, es indudable que, de la sólida estructuración de este último, dependerá la cohesión y robustez del organismo social”<sup>4</sup>.

### *1. Etimología*

Es opinión corriente derivar la palabra castellana matrimonio, por conducto de la latina matrimonium, de las voces *matri munium*, que significa carga, gravamen de la madre. Los Decrétales de Gregorio IX, comentando esta derivación, dicen: Para la madre el niño es, antes del parto, oneroso; en el parto, doloroso, y después del parto, gravoso. Tal origen, por otra parte poco seguro, se presta a interpretaciones equivocadas. En efecto, el matrimonio no es, como puede interpretarse con sujeción a esta etimología, una carga para la mujer; por el contrario, aligera la que naturalmente le corresponde, en razón de sus funciones maternas.

<sup>4</sup> AVELEDO DE LUIGI, Grisanti Isabel. *Lecciones de Derecho de Familia*, editores vadell hermano, 7ªed, pag. 87

De acuerdo a otra versión, la más aceptada, al menos desde el punto de vista sociológico, la palabra matrimonio deriva de la frase *matrem muniens*, que significa defensa, protección de la madre. Tiene el matrimonio por función, garantizar el cumplimiento de los deberes del hombre, hacia la madre de sus hijos.

## ***2. Acepciones***

La palabra matrimonio puede tomarse en el sentido de vínculo o estado conyugal y también en el sentido de acto por el cual se origina y constituye esa relación, el vínculo matrimonial.

## ***3. Definiciones***

1. Para definir el matrimonio como vínculo se proponen fórmulas diferentes.
  - a) En sentido jurídico-formal, se pone el acento en la nota de legalidad y se define el matrimonio como el estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley.
  - b) Las definiciones de carácter sociológico destacan la nota de permanencia del matrimonio. “El matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer que se prolonga más allá del acto de la reproducción y hasta después del nacimiento de la prole.”
  - c) Las definiciones teleológicas giran alrededor del fin del matrimonio. Las mejores atienden a la finalidad físico-espiritual e integral. Kipp y Wolff definen el matrimonio como “la unión del hombre y de la mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida”.
  - d) Si coordinamos las definiciones anteriores, podremos lograr una mixta en la cual se destaquen la legalidad y la permanencia como notas características del matrimonio y , además, su finalidad integral. Así diríamos que el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer para establecer entre ellos una plena y perpetua comunidad de vida.

- B. Como acto, puede definirse el matrimonio como el acto solemne mediante el cual un hombre y una mujer constituyen entre sí una unión legal que establece entre ellos una plena y perpetua comunidad de vida.

## II. BREVE REFERENCIA HISTORICA

En la evolución histórica del matrimonio, referida al mundo occidental y desde el punto de vista jurídico, pueden distinguirse las siguientes etapas:

La unión de los esposos es un simple hecho no regulado por el derecho, pero el cual se atribuyen efectos jurídicos.

Existió en India, Grecia, Roma. Perduró hasta el afianzamiento del cristianismo y el advenimiento del Derecho Canónico.

“Ha aparecido el matrimonio considerado en esta forma en ciertas oportunidades recientes: En el Unión Soviética (1917-1944), el régimen comunista estableció el matrimonio y el divorcio de hecho, es decir, el amor libre. Desastrosas han debido ser las consecuencias de esta brutal degradación del matrimonio, cuando el propio régimen dio marcha atrás. Primero se exigió la inscripción del matrimonio y del divorcio, más tarde las nupcias formales y el divorcio declarado Judicialmente. Finalmente, el Estado interviene activamente para evitar la disolución de las uniones”<sup>5</sup>.

Esta etapa perduró hasta el afianzamiento del cristianismo y el advenimiento del Derecho Canónico.

El matrimonio en el Derecho Canónico. Esta etapa abarca desde el siglo X hasta el XVI. En este período se reconoció a la Iglesia la competencia exclusiva en materia matrimonial. El Derecho Canónico reguló los requisitos para contraer matrimonio, su celebración, sus efectos, y, en general, toda esta materia.

El cristianismo emprendió la tarea de dignificar el matrimonio. Ante todo, le dio carácter sacramental lo que determinó su indisolubili-

---

<sup>5</sup>AVELEDO DE LUIGI, Grisanti Isabel. *Lecciones de Derecho de Familia*, editores vadell hermano, 7<sup>ed</sup>, pag. 89

luntad de los esposos. Dignificó a la mujer, elevándola a la condición de compañera y ordenándole a los maridos guardarles fidelidad y amarlas “como Cristo amó a su Iglesia”.

El matrimonio en la etapa de la formación de los grandes Estados modernos. En este período, por una parte, empieza la Iglesia a perder su poder temporal y, por la otra, el Estado comienza a alegar su derecho a intervenir en la regulación de la materia matrimonial, pues si bien no se discute que el matrimonio es un sacramento y, como tal, competencia de la Iglesia, también es un contrato y, como tal, interesa al Estado. Siglo XVI a finales, siglo XVII y comienzos del XVIII.

Por último, encontramos la etapa del matrimonio civil obligatorio. En este período la regulación del matrimonio se convierte en materia de la competencia exclusiva del Estado. Comienza con la Revolución Francesa. La Constitución de 1791 en su artículo 7, Título T, estableció: “La ley únicamente considera al matrimonio como contrato civil”.

Esta nueva concepción se extendió luego por Europa y América. Sin embargo, la situación no es uniforme en todas las legislaciones occidentales. En ellas encontramos diferentes sistemas: Unas, las más numerosas, adoptan el sistema del matrimonio civil obligatorio (Venezuela); otras permiten la celebración del matrimonio según la forma religiosa o civil (EE.UU., Haití); otras dan preeminencia al matrimonio religioso y autorizan el civil para los que no profesan la religión oficial (Costa Rica, Colombia, España, Perú) y otras sólo reconocen efectos jurídicos al matrimonio religioso (Grecia).

### **III. IMPORTANCIA Y FINES DEL MATRIMONIO**

Aún en nuestros tiempos, es perfectamente válida la frase de Cicerón según la cual el matrimonio es principium urbis et quasi seminarium rei publicae.

“La importancia del matrimonio deriva de su condición de fundamento de la familia, por lo que se le considera como la institución básica del Derecho de Familia”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup>AVELEDO DE LUIGI, Grisanti Isabel. *Lecciones de Derecho de Familia*, editores vadedell hermano, 7<sup>ed</sup>, pag. 91

## EL MATRIMONIO

Como quiera que el matrimonio es la base de la familia y ésta, a su vez, base de la sociedad, la relevancia social del matrimonio es indiscutible.

Para señalar los fines del matrimonio son diversas las fórmulas propuestas.

La concepción social del matrimonio llamada también transpersonalista, afirma que el fin del matrimonio es la reproducción o procreación, la conservación de la especie.

La concepción individualista del matrimonio, por su parte, sostiene que el fin del matrimonio es el mutuo auxilio, el complemento entre los cónyuges.

El autor español Sánchez Román distingue entre el fin próximo del matrimonio, que es la constitución de una comunidad de vida plena y perfecta entre dos individuos de sexo diferente, y el fin remoto que es la conservación de la especie humana.

El Código Canónico, por su parte, señala como fines primarios la conservación de la especie y la educación de la prole y, como fines secundarios, el mutuo auxilio entre los cónyuges y el remedio a la concupiscencia.

### IV. CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO

**A. "En el Derecho Romano** El matrimonio en el Derecho Romano sufrió una constante evolución, de suerte que el matrimonio justiniano es muy diferente al matrimonio clásico romano. Sin embargo, mantuvo ciertos caracteres generales"<sup>7</sup>.

El matrimonio sólo era posible entre ciudadanos romanos, la unión de libres con esclavos o de éstos entre sí, se llamó contubernio.

El matrimonio en el Derecho Romano era un hecho al que se reconocían efectos jurídicos.

---

<sup>7</sup>AVELEDO DE LUIGI, Grisanti Isabel. *Lecciones de Derecho de Familia*, editores vadell hermano, 7<sup>ed</sup>, pag. 91



Se perfeccionaba el matrimonio mediante la concurrencia de dos elementos: uno material o físico, la *coniunctio*, que consistía en la unión del hombre y la mujer y que se ponía de manifiesto mediante la *deductio mulieris in domum mariti* y otro, psíquico o espiritual, la *affectio maritalis*, que consistía en la voluntad de tenerse y de quererse como cónyuges. Era característica de esta voluntad que debía existir entre el hombre y la mujer, que no era un acto volitivo único e inicial, sino que debía renovarse de momento en momento para darle vida al elemento material o físico.

Los dos elementos del matrimonio romano eran necesarios y suficientes. Necesarios, porque para que se perfeccionara el matrimonio debían concurrir ambos elementos. Suficientes, porque desde que se daban los dos elementos se perfeccionaba el matrimonio, sin que fuera necesario ceremonias especiales, intervenciones de funcionarios especiales ni ningún otro requisito.

El matrimonio romano era perpetuo y disoluble. Aparentemente existe contradicción entre estos dos caracteres del matrimonio romano. Sin embargo, los romanos resolvían el problema estableciendo que la perpetuidad del matrimonio era ideal al sentido de que, cuando se perfeccionaba el matrimonio por la concurrencia de los dos elementos constitutivos, había que pensar que los esposos tenían intención de quererse y tenerse como tales a perpetuidad. No existía en Roma el matrimonio a término o bajo condición. La disolubilidad del matrimonio en el Derecho Romano era consecuencia de la incoercibilidad de la *affectio maritalis*. En efecto, la *affectio maritalis*, como acto de voluntad, era incoercible. Por ser incoercible, por no poderse lograr su cumplimiento forzoso, podía faltar y, al faltar, se disolvía al matrimonio.

En el Derecho Romano se distinguían dos tipos de matrimonio; el *cum manus*, en el cual la esposa pasaba a estar bajo la autoridad del marido o del pater familia de éste, y el *sine manus*, en el cual la mujer permanecía bajo la potestad de su pater familia.

**B. En el Derecho Canónico** Las dos características más importantes del matrimonio canónico son la unidad y la indisolubilidad. Unidad, porque sólo es posible el matrimonio entre un hombre y una mujer. Indisolubilidad, porque no puede disolverse durante la vida de los cónyuges. Sólo se disuelve por la muerte. La indisolubilidad supone la imposibilidad de

destruir el vínculo matrimonial por una causa diferente a la muerte de los cónyuges.

La influencia del Derecho Canónico comenzó, aunque tímidamente, en el siglo IX. Se hizo más importante en el siglo XIII con la reunión del Concilio de Letrán y, sobre todo, con la celebración del Concilio de Trento entre 1452 y 1563. Este Concilio divide al Derecho Canónico de Trento entre 11452 y 1563. Este Concilio divide al derecho Canónico en dos periodos: el antiguo o pretridentino y el moderno o postridentino. A partir del Concilio de Trento la observancia de sus normas se hizo obligatoria.

El matrimonio en el derecho Canónico es un acto al mismo tiempo religioso y jurídico. Es un contrato consensual en el derecho canónico antiguo y solemne a partir del Concilio de Trento. Es un Contrato elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento y, por ello, indisoluble. Representa la unión de Cristo con la Iglesia y, como ésta, es indisoluble.

***C. En el Derecho Civil Moderno*** Los caracteres del matrimonio en el Derecho Civil moderno son, entre otros, los siguientes:

Unidad, porque sólo es posible el matrimonio entre un hombre y una mujer.

Perpetuidad, porque cuando dos personas se casan lo hacen con el propósito de que la unión sea para toda la vida y, aunque después se divorcien, siempre hay en el matrimonio un connatural sentido de permanencia. El consentimiento matrimonial ha de ser puro y simple. No puede darse sometiéndolo a un término o a condición.

Laicismo, porque sólo el matrimonio civil produce efectos jurídicos.

Solemnidad, porque para que se perfeccione el matrimonio debe cumplirse una serie de formalidades previstas en la ley.

Consentimiento, porque el acuerdo entre los contrayentes para tomarse como marido y mujer es uno de los supuestos del matrimonio.

Intervención del Estado a través del funcionario público competente, que debe declarar la formación del vínculo después de que los contrayentes han manifestado sus consentimientos.

## V. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Sobre la naturaleza jurídica del matrimonio existen en doctrina distintas opiniones:

**A. “Teoría contractualista** Esta teoría fue sostenida por los canonistas y por los civilistas de los siglos XVIII y XIX, Según esta posición, el matrimonio es un contrato; su naturaleza jurídica es contractual. El matrimonio es un contrato porque el contrato es el acuerdo de voluntades entre las partes para crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas y en el matrimonio el acuerdo entre las partes (contrayentes) se produce para crear un vínculo jurídico: el vínculo jurídico matrimonial. Como en todos los contratos, en el matrimonio es necesario y suficiente el consentimiento inicial”<sup>8</sup>.

**B. Teoría que sostiene que el matrimonio es un negocio jurídico complejo** Sostenida entre otros y principalmente por Roberto Ruggiero, esta posición afirma que el matrimonio es un negocio jurídico complejo, perfeccionado mediante el concurso de la voluntad de los particulares (representado por el consentimiento de los contrayentes) y del Estado (a través del funcionario público competente).<sup>9</sup>

El matrimonio, de acuerdo a esta opinión, no es un acto meramente privado y eso lo demuestra la ineficacia del acuerdo de los contrayentes para crear el vínculo matrimonial. No es tampoco un acto público y esto lo comprueba la necesidad de que concurra la manifestación del acuerdo de los contrayentes con la declaración del funcionario público competente representante del Estado.

**C. Otra opinión doctrinal afirma que la naturaleza jurídica del matrimonio se puede considerar desde dos ángulos** En el momento

---

<sup>8</sup> AVELEDO DE LUIGI, Grisanti Isabel. *Lecciones de Derecho de Familia*, editores vadell hermano, 7<sup>ed</sup>, pag. 94

<sup>9</sup> RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción de la cuarta edición italiana. Instituto Editorial Rens. Madrid.

de su celebración es un negocio jurídico y como fuente de estado familiar o situación legal objetiva, es una institución.

***D. El matrimonio es un contrato institucionalizado***, afirman los canonistas modernos y, podría decirse, que también eminentes civilistas de nuestros días, como el autor español Manuel Albadalejo.

### ***Catecismo de la Iglesia Católica***

Según el Catecismo de la Iglesia Católica el matrimonio es considerado un Sacramento.

### ***Artículo 7. El Sacramento del Matrimonio***

1601 “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.”

### ***El Matrimonio en el plan de Dios***

1602 La Sagrada Escritura se abre con el relato de la creación del hombre y de la mujer a imagen y semejanza de Dios y se cierra con la visión de la “bodas del Cordero”.(Ap. 19,7,9) La Escritura habla del matrimonio y de su “misterio”, de su institución y del sentido que Dios le dio. De su origen y de su fin, de sus realizaciones diversas a lo largo de la historia de la salvación, de sus dificultades nacidas del pecado y de su renovación “en el señor” (1Co 7,39), todo ello en la perspectiva de la Nueva Alianza de Cristo y de la Iglesia.

### ***El matrimonio en el orden de la creación***

1603 “La íntima comunidad de vida y amor conyugal, fundada por el Creador y provista de leyes propias, se establece sobre la alianza del matrimonio... un vínculo sagrado... no depende del arbitrio humano. El mismo Dios es el autor del matrimonio”. La vocación del matrimonio se inscribe en la naturaleza misma del hombre y de la mujer, según salieron de la mano del Creador. El matrimonio no es una institución puramente

humana a pesar de las numerosas variaciones que ha podido sufrir a lo largo de los siglos en las diferentes culturas, estructuras sociales y actitudes espirituales. Estas diversidades no deben hacer olvidar sus rasgos comunes y permanentes. A pesar de que la dignidad de esta institución no se trasluzca siempre con la misma claridad, existe en todas las culturas un cierto sentido de la grandeza de la unión matrimonial. “La salvación de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente ligada a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar”.

## VI. LOS ESPONSALES: EFECTOS

Previamente a la celebración del matrimonio, los futuros contrayentes pueden prometerse en matrimonio. La promesa recíproca de futuro matrimonio recibe el nombre de esponsales. Esta figura, que históricamente tuvo gran importancia y se celebró frecuentemente en la práctica, hoy se halla caída en desuso.

Los esponsales, pues, consisten en la promesa recíproca de futuro matrimonio, que intercambian un hombre y una mujer. También pueden definirse los esponsales como la promesa de futuro matrimonio, hecha y aceptada recíprocamente entre un hombre y una mujer.

La palabra castellana esponsales proviene del término latino *sonsalia*, y ésta deriva del verbo *spondere*, que significa prometer.

**2. Efectos de los esponsales:** Nuestro Código le niega toda eficacia a los esponsales, tanto en orden a obligar a contraer el matrimonio prometido, como en orden a cumplir la prestación que se hubiere estipulado para el caso de inejecución de la promesa.

El artículo 41 del Código Civil dice, textualmente: “La promesa recíproca del futuro matrimonio no engendra la obligación legal de contraerlo, ni de cumplir la prestación que haya sido estipulada para el caso de inejecución de la promesa”

La finalidad que se persigue con esta ineficacia de los esponsales es evitar cualquier tipo de coacción sobre la voluntad de contraer matrimonio. Dada la trascendencia del matrimonio, la ley procura asegurar, por todos los medios a su alcance, la libertad del consentimiento, evitando cualquier coacción que pueda disminuirla o modificarla.

El legislador evita la coacción directa, al establecer que los esponsales no crean la obligación jurídica de contraer el matrimonio prometido, y evita la coacción indirecta, al preceptuar que los esponsales no obligan a cumplir con la prestación que se hubiera estipulado para el caso de inejecución de la promesa.

## **VII. CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA RUPTURA DE LA PROMESA MATRIMONIAL**

La ruptura de la promesa matrimonial, por sí misma, no produce ningún efecto jurídico directo. Genera uno accesorio: la ruptura de la promesa matrimonial deja sin efecto todas las donaciones que con ocasión del matrimonio hubiere hecho un novio a otro o un tercero a cualquiera de los futuros contrayentes o a ambos. La ruptura, por sí sola, no engendra ninguna consecuencia jurídica.

### ***Acción que engendra la ruptura injustificada de la promesa matrimonial.-***

Cuando uno de los prometidos rehúse, sin justa causa, el cumplimiento de la promesa matrimonial, es decir, cuando se produzca la ruptura de la promesa matrimonial, sin justa causa, el novio incumplidor debe resarcir al otro los gastos que éste hubiere hecho por causa del prometido matrimonio. En consecuencia, la acción que engendra la ruptura injustificada de promesa de futuro matrimonio es una acción para demandar indemnización por los gastos hechos por causa del prometido matrimonio que la ley reconoce, al novio inocente, contra el novio incumplidor.

***A.- Condiciones para el ejercicio de esta acción.-*** El titular de esta acción es el novio inocente. Como no es una acción de naturaleza estrictamente personal, puede ser ejercida por los acreedores del titular, mediante la acción oblicua.

Para ejercerla deben reunirse los requisitos siguientes:

- 1) Que los esponsales hayan sido celebrados por personas capaces.
- 2) Que los esponsales consten de documento público o de los carteles esponsalicios previstos por el legislador para dar publicidad a la manifestación esponsalicia.

- 3) Que los esponsales, la promesa matrimonial, haya sido rota sin justa causa.
- 4) Es necesario acompañar la demanda con el documento público o los carteles donde conste los esponsales. La no presentación de estos recaudos junto con la demanda, constituye una excepción de inadmisibilidad.

**B.- Caducidad de la acción.** - la acción para reclamar indemnización por los gastos hechos con ocasión del prometido matrimonio, en caso de ruptura injustificada de la promesa matrimonial, que la ley acuerda al novio inocente, debe ser intentada en un lapso de dos años contados a partir de la fecha en que fue exigible el cumplimiento de la promesa. Si no se ejerce en el preindicado lapso, la acción caduca y, en consecuencia, no podrá proponerse en el futuro.

Para determinar cuál es el día en que fue exigible el cumplimiento de la promesa matrimonial y, por tanto, a partir del cual debe contarse el lapso de caducidad de la acción, debe distinguirse:

- a) Si los esponsales constan en documento público, lo corriente es que en el mismo documento se establezca la fecha del matrimonio. Si no se estableciere, por analogía, se aplica la disposición contenida en el artículo 1.212 del Código Civil, de acuerdo con lo cual, cuando las partes no hubieran establecido plazo y la naturaleza de la obligación haga necesario la fijación de uno, se fijará por el tribunal.
- b) Si los esponsales constan en los carteles previstos por el legislador para dar publicidad a la manifestación esponsalicia, los dos años se contarán a partir del vencimiento del lapso de eficacia de tales carteles, que es de seis meses, contados a partir de la fecha de la manifestación esponsalicia.

## VIII. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El matrimonio es la institución básica del Derecho de Familia, es el eje del sistema jurídico familiar. La gran relevancia que tiene el matrimonio en el aspecto moral, social y jurídico genera la necesidad de que la

ley fije, de modo preciso, con toda rigidez, los requisitos que deben cumplirse para su perfeccionamiento. Sin embargo, a pesar de ser el matrimonio una institución de orden público, indiscutiblemente, la violación de los requisitos necesarios para contraerlo, no siempre produce nulidad, como sucedería si se aplicara una estricta lógica jurídica. En materia matrimonial ocurre que la nulidad es una sanción excepcional; consideraciones de orden moral, social y práctico han sido tomadas en cuenta para atenuar la aplicación rigurosa de los principios.

Basándonos en la clasificación del doctor Francisco López Herrera en su obra "Derecho de Familia", los requisitos para contraer matrimonio en Venezuela son:

**1.- "Carácter y naturaleza:** Los requisitos para contraer matrimonio se clasifican en requisitos de forma y requisitos de fondo. Los requisitos de forma se relacionan con la celebración de matrimonio. Los de fondo, son todos aquellos exigidos por el legislador y que no se refieren a las formalidades que deben cumplirse previamente a la celebración del matrimonio o durante ella."<sup>10</sup>

***2.- Los requisitos de fondo para contraer matrimonio son los siguientes:***

- A) Supuestos o elementos esenciales.
  - a) Diversidad de sexos.
  - b) Consentimiento.
  - c) Presencia de un funcionario público competente.
- B) Capacidad matrimonial
- C) Ausencia de impedimentos.
- A.- Supuestos o elementos esenciales.

---

<sup>10</sup> LÓPEZ HERRERA, Francisco. *Anotaciones sobre Derecho de Familia*. Universidad Católica Andrés Bello. Manuales de Derecho, Caracas, 1970.



Ellos son la diversidad de sexos, el consentimiento matrimonial y la presencia de un funcionario público competente.

- a) *Diversidad de sexos:*** Sólo pueden contraer matrimonio un hombre y una mujer, dos personas de sexo diferente: es una condición natural ineludible. El matrimonio celebrado entre dos personas del mismo sexo queda viciado de nulidad absoluta. Igual ocurre con el matrimonio del asexual (persona sin sexo) porque éste, al no tener sexo, no tiene persona de sexo apuesto.
- b) *Consentimiento matrimonial:*** es el acuerdo entre los contrayentes de tomarse recíprocamente por marido y mujer. Es un consentimiento inicial y en esto se asemeja al consentimiento en el matrimonio canónico y difiere de la  *affectio maritalis*  del matrimonio romano.
- a) *Condiciones.*** - Para que exista consentimiento matrimonial es necesario que sea expreso, puro y simple y serio.
- b) *Vicios del consentimiento matrimonial.*** - Puede ocurrir que, reputándose existente el consentimiento matrimonial, porque la manifestación de voluntad reúna las condiciones de ser expresa, pura y simple y seria, esté, sin embargo, el consentimiento viciado. Los vicios del consentimiento matrimonial son el error y la violencia.
- a) *El error como vicio del consentimiento matrimonial.*** - El legislador se plantea un dilema: aceptarlo por necesidad lógica como vicio del consentimiento matrimonial o rechazarlo para proteger la estabilidad matrimonial. Ante este dilema el legislador venezolano optó por admitir el error como vicio del consentimiento matrimonial, pero limitándolo al error en la identidad de la persona de uno de los contrayentes (artículo 49, C.C.).

En el caso del matrimonio por poder, cuando no se haya conocido al otro cónyuge. En este caso se considera relevante el error en las cualidades de la persona que redundan en error sobre la identidad misma de dicha persona, si las partes no se conocían

y el matrimonio se aceptó en base a las condiciones sobre las cuales recayó el error. En tal caso debe procederse según los hechos alegados por el cónyuge que yerra, apreciados por el Juez de Instancia como cuestión de hecho.

**b) *La violencia como vicio del consentimiento matrimonial.-***

En general, se define la violencia como la compulsión ejercida por una persona sobre otra, para forzarla a que manifieste una declaración de voluntad. La violencia, como vicio del consentimiento matrimonial, es la compulsión o coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra para obligarla a manifestar su consentimiento matrimonial. La violencia, como vicio del consentimiento, incluye tanto la coacción física como la moral, representada por la amenaza de un daño sobre la persona o los bienes del amenazado, o sobre la persona o bienes de algunos parientes.

El consentimiento matrimonial arrancado con violencia es un consentimiento viciado.

***Violencia presunta en el consentimiento matrimonial.-***

Es el caso de la persona que, estando raptada, durante el rapto de que es sujeto pasivo dé su consentimiento matrimonial. El legislador venezolano presupone, con presunción iuris et de iure, que tal consentimiento ha sido violentado; y, para que deje de considerarse viciado, es menester que sea prestado o ratificado después de vuelta la persona a su plena libertad.

Cuando el consentimiento matrimonial ha sido dado por error en la identidad de la persona del contrayente o cuando ha sido arrancado con violencia, el matrimonio queda viciado de nulidad relativa.

**c). *Presencia de un funcionario público competente.-*** La intervención del Estado es característica del matrimonio en el Derecho Civil moderno. Dicha intervención se cumple a través de la presencia del funcionario público competente, quien, después de que los contrayentes han manifestado acuerdo para ser marido y mujer, declara la formación del vínculo.

Los funcionarios públicos competentes para celebrar el matrimonio son:

Primera Autoridad Civil de Parroquia o Municipio, Presidente de la Junta Comunal, Juez de Parroquia o Municipio, Jefe Civil de Distrito o presidente del Consejo Municipal.

Los gobernadores de los Estados y de los Territorios Federales deberán facultar a personas idóneas para autorizar todas las diligencias relativas al matrimonio y su celebración, si los contrayentes residen en campos, caseríos, vecindarios y otros lugares alejados de los centros urbanos. (art. 82, C.C.)

En caso de matrimonio en artículo de muerte pueden celebrar el matrimonio, además los jefes de cuerpos militares en campaña, cuando se trate de matrimonios de individuos bajo su mando, los Comandantes de buques de guerra y Capitanes de buques mercantes, si se trata de matrimonios celebrados a bordo de sus embarcaciones. (art. 101, C.C.)

Existen además funcionarios autorizados por las leyes especiales para celebrar el matrimonio. Ellos son los Comisarios Generales de las Dependencias Federales (Ley Orgánica de las dependencias Federales), los Prefectos de Departamentos de los Territorios Federales (Ley Orgánica de territorios Federales).

## **B. Capacidad**

El matrimonio requiere capacidad o aptitud nupcial de los contrayentes. La capacidad matrimonial es la aptitud legal para ser sujeto de la relación jurídica matrimonial. Es la posibilidad legal de contraer matrimonio.

**b. *La cordura como elemento de la capacidad.*** - El artículo 48 del Código Civil establece: “Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia ni el que no se halle en su sano juicio. Si la interdicción ha sido únicamente promovida, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que la autoridad judicial haya decidido definitivamente”.

C. La potencia sexual como elemento de la capacidad matrimonial.

El artículo 47 del Código Civil dispone:

“No puede contraer matrimonio válidamente, el que adolece de impotencia manifiesta y permanente.”

D. Ausencia de impedimentos

Es otro requisito de fondo para contraer matrimonio. Los impedimentos matrimoniales son trabas u obstáculos establecidos por la ley para la celebración del matrimonio. “Son obstáculos legales para el ejercicio de la capacidad matrimonial”, dice Francisco López Herrera. Y, en efecto, los impedimentos matrimoniales, cuando existen, obstaculizan o entran el matrimonio a una persona apta legalmente para casarse, porque ha cumplido la edad mínima exigida por la ley, está en su sano juicio y no sufre de impotencia manifiesta y permanente.

### ***Influencia del Derecho Canónico***

El término impedimento proviene del Derecho Canónico (impedimentum matrimonii), si bien las prohibiciones legales existían ya en la Biblia y también en el derecho Romano. En el Derecho Canónico se llama impedimento a todos los requisitos de fondo para celebrar el matrimonio, con una sola excepción: el consentimiento matrimonial. Existen en el derecho Canónico muchas clasificaciones de los impedimentos: dirimentes e impedientes, públicos y secretos, de mayor grado y de menor grado, perpetuos o temporales, ciertos o dudosos, absolutos o relativos, dispensables y no dispensables.

***Clasificación de los impedimentos***.- De todas las clasificaciones sólo tres de ellas tienen importancia en nuestro derecho.

- a) Impedimentos dirimentes e impedimentos impedientes. Los impedimentos dirimentes son obstáculos establecidos en la ley para la celebración del matrimonio cuya violación genera la nulidad absoluta de aquél.

Los impedimentos impeditivos son obstáculos legales, prohibiciones legales para la celebración del matrimonio, cuya transgresión no determina la nulidad, ni absoluta ni relativa del matrimonio celebrado.

- b) Impedimentos absolutos e impedimentos relativos. Son absolutos los impedimentos que obstaculizan el matrimonio de la persona afectada con cualquier otra persona. Por ejemplo, el impedimento de vínculo anterior; una mujer casada no puede contraer matrimonio con ningún hombre, un hombre casado no puede hacerlo con ninguna mujer.

Son relativos los impedimentos que obstaculizan el matrimonio de la persona afectada con otra persona determinada. Ejemplo, el impedimento matrimonial entre hermanos.

- c) Impedimento dispensables y no dispensables. Cuando la ley prevé la posibilidad de levantar la prohibición legal para la celebración del matrimonio, constituida por el impedimento, éste es dispensable. Cuando no está prevista tal posibilidad, el impedimento es no indispensable.

De acuerdo a nuestra legislación vigente, sólo puede referirse esta clasificación a los impedimentos impeditivos: hay impedimentos impeditivos dispensables, como, por ejemplo, el que existe para el matrimonio entre tío y sobrino o descendiente de éste que puede ser dispensado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil. Existen también impedimentos impeditivos no dispensables tales como el de turbatio sanguinis.

En nuestra legislación no hay impedimentos dirimentes dispensables. Y todos los impedimentos impeditivos dirimentes, cuando son violados, determinan la nulidad absoluta del matrimonio.

Los impedimentos matrimoniales en la legislación Venezolana

#### 1.-*Impedimentos dirimentes*

Existen algunos absolutos y otros relativos:

**A. Los impedimentos dirimentes absolutos son :**

**a) Impedimento de vínculo anterior.-** Cuando estudiamos los caracteres del matrimonio civil moderno quedó establecido que uno de ellos es la unidad. Luego sólo es posible el matrimonio entre un hombre y una mujer.

El artículo 50 del Código Civil dispone:

“No se permite ni es válido el matrimonio contraído por una persona ligada a otro anterior.”

Este impedimento es consecuencia precisa de la disposición contenida en el artículo 44, de conformidad con la cual el matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer.

Es un impedimento dirimente absoluto, porque prohíbe el matrimonio de la persona afectada por él (hombre o mujer casada) con cualquier otra persona. La nulidad del matrimonio celebrado con transgresión de este impedimento está prevista en el artículo 122 C.C.

Además, la persona que estando válidamente casada, contraiga otro matrimonio o que no estándolo, hubiera contraído , a sabiendas, matrimonio con persona casada, comete delito de bigamia, tipificado en el artículo 402 del Código Penal.

**b) Impedimento de orden.-**

De acuerdo a la segunda parte del artículo 50 del Código Civil, no se permite ni es válido el matrimonio contraído por un ministro de cualquier culto a quien le sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.

El impedimento de orden afecta fundamentalmente a los sacerdotes de la religión católica romana, aunque, eventualmente , puede afectar a cualquier ministro cuya religión le prohíba casarse. Y sólo se refiere a los varones, en virtud de que las mujeres no pueden ser ordenadas in sacris.

Es un impedimento dirimente; cuando se viola, el matrimonio queda viciado de nulidad absoluta. Tal nulidad está prevista en el artículo 122 del Código Civil.

Es dirimente absoluto, pues prohíbe el matrimonio del afectado (ministro de culto a quien su religión prohíba el matrimonio) con cualquier mujer.

**c) *Impedimento de rapto.-***

El artículo 56 del C.C., dispone: “No podrá contraer matrimonio el encausado por rapto, violación o seducción, mientras dure el juicio criminal que se le forme y mientras no cumpla la pena a que haya sido condenado, a no ser que lo celebre con la mujer agraviada.”

**B. Impedimentos dirimientes relativos**

**a) Impedimento dirimente de consanguinidad.-** Existe impedimento dirimente al matrimonio entre ascendientes y descendientes y también al matrimonio entre hermanos. El parentesco por consanguinidad es impedimento dirimente en línea recta, hasta el infinito y, en línea colateral, hasta el segundo grado.

**b) Impedimento dirimente de afinidad.-** La afinidad en línea recta es impedimento dirimente del matrimonio. De acuerdo a lo dispuesto en la parte final del artículo 51 del Código Civil, no se permite ni es válido el matrimonio entre afines en línea recta.

**c) Impedimento por adopción.-** El artículo 54 del Código Civil dispone:

“No es permitido ni válido el matrimonio del adoptante con el adoptado y sus descendientes, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dura la adopción.”

**d) Impedimento de crimen.-** La doctrina denomina así, en forma abreviada, el impedimento consagrado en el artículo 55 del Código Civil:

“No se permite ni es válido el matrimonio entre el condenado como reo o cómplice de homicidio ejecutado, frustrado o intentado contra uno de los cónyuges y el otro cónyuge. Mientras estuviese pendiente el juicio criminal, tampoco podrá celebrarse matrimonio”.

## 2. Impedimentos impeditivos

Existen algunos dispensables y otros no dispensables.

### ***A. Impedimentos impeditivos dispensables.***

**a) Impedimentos impeditivos de consanguinidad.-** El artículo 53 del Código Civil, en su primera parte, prohíbe el matrimonio entre tíos y sobrinos y entre tíos y los descendientes de los sobrinos.

Es un impedimento impeditivo, luego su violación no determina la nulidad del matrimonio.

Es relativo, pues prohíbe el matrimonio entre personas determinadas.

Es dispensable, porque la ley prevé la posibilidad de que sea levantada la prohibición y pueda celebrarse libremente el matrimonio. En efecto, según lo dispuesto por el artículo 65 del Código Civil, el impedimento impeditivo de consanguinidad puede ser dispensado por el Juez de familia con jurisdicción en donde se pretende celebrar el matrimonio.

Si el matrimonio se celebra sin haber obtenido la dispensa o a pesar de haber sido negada, la sanción es una multa de quinientos a dos mil bolívares en el primer caso y de tres mil en el segundo (Ord. 1º, artículo 131 C.C.)

**b) Impedimento impeditivo de afinidad.-** En la segunda parte del artículo 53 del Código Civil se prohíbe el matrimonio entre cuñados cuando el que produjo la afinidad quedó disuelto por divorcio.

Es un impedimento impeditivo; si se celebra un matrimonio con transgresión de él, tal matrimonio es válido.



Es un impedimento relativo, porque obstaculiza el matrimonio entre personas determinadas.

Es dispensable, porque está prevista en la ley la posibilidad de que sea levantado y, en consecuencia, pueda ser celebrado libremente el matrimonio. De conformidad con lo pautado en el artículo 65 del Código Civil, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil pueden dispensar el impedimento que existe entre cuñados.

Si el matrimonio se celebra sin haberse obtenido la dispensa o aun cuando tal dispensa hubiere sido negada, los cónyuges serán sancionados con una multa de quinientos a dos mil bolívares en el primer caso y de tres mil en el segundo (Ord. 1º, artículo 131 Código Civil).

### **c) Impedimento de tutela.-**

Según el artículo 58 del Código Civil, no se permite el matrimonio del tutor o curador o alguno de sus descendientes con la persona que uno de aquéllos tiene o ha tenido bajo su protección, mientras que, fenecida la tutela o curatela, no haya recaído la aprobación de las cuantas a su cargo, salvo que el Juez, ante quien se constituyó la tutela o el del domicilio del tutor, por causas graves expida la autorización.

Es un impedimento impediendo, luego si se contrae matrimonio con transgresión de tal obstáculo, el matrimonio es válido.

Es relativo, pues prohíbe el matrimonio entre personas determinadas.

Es dispensable puesto que la ley prevé la posibilidad de que el Juez ante quien se constituyó la tutela o el del domicilio del tutor, autorice el matrimonio.

Si se viola el impedimento de tutela, el tutor o curador será privado de toda remuneración por razón del cargo (Ord. 2º, artículo 131 C.C.)

Es un impedimento temporal, puesto que cesa con la aprobación de las cuantas de la tutela o curatela.

**B. *Impedimentos impeditivos no dispensables.***

**a) Impedimento de turbatio sanguinis.-**

El artículo 57 del Código Civil dispone que la mujer no puede contraer válidamente matrimonio, sino después de diez meses contados a partir de la anulación o disolución del anterior matrimonio, excepto en el caso de que antes de dicho lapso haya ocurrido el parto o produzca evidencia médica documentada de la cual resulte que no está embarazada.

El impedimento en cuestión es impeditivo, su violación no determina la nulidad del matrimonio.

Es absoluto porque prohíbe el matrimonio de la mujer afectada con cualquier hombre.

Es temporal, pues cesa una vez fenecido el lapso de diez meses, contados a partir de la anulación o disolución del anterior matrimonio o antes, si la mujer da a luz o se produce evidencia médica documentada de la cual resulte que no está embarazada. Suele presentarse confusión en lo atinente al carácter de no dispensable de este impedimento. Tiende a pensarse, erróneamente, que el impedimento de turbatio sanguinis es dispensable, porque si la mujer que pretende contraer nuevo matrimonio, antes de vencer el lapso de diez meses, contado a partir de la anulación o disolución del anterior matrimonio, da a luz o produce evidencia médica documentada de la cual resulta que no está embarazada, puede casarse libremente. Pero, en realidad lo que ocurre en tales casos es que no existe impedimento de turbatio sanguinis, porque no concurren todas las circunstancias previstas en la ley (art. 57, Código Civil).

No está prevista sanción alguna en nuestra legislación para el caso de transgresión del impedimento de turbatio sanguinis.

**b) Impedimento de autorización.-**

De conformidad con el artículo 59 de nuestro Código Civil, el menor de edad no puede contraer matrimonio sin la autorización de sus padres.

En caso de desacuerdo o de imposibilidad de manifestarlo, corresponderá al Juez de Menores del domicilio del menor autorizar o no el matrimonio, oída la opinión de los padres si fuere posible. Contra esa decisión no habrá recurso alguno.

**c) Impedimento de inventario.-** La persona que tenga hijos menores bajo su patria potestad y aspire a contraer matrimonio, deberá antes hacer levantar un inventario judicial de los bienes propios del o de los hijos. A tal efecto, ocurrirá ante un Juez de Menores de su domicilio para que nombre un curador ad-hoc al hijo o a los hijos. El inventario se levantará ante el Juez en presencia del curador ad-hoc, del otro progenitor que ejerce la patria potestad y de dos testigos.

## **IX. FORMALIDADES DEL MATRIMONIO**

El matrimonio en el Derecho Civil moderno es un acto solemne. Esto significa que para que se perfeccione es menester cumplir los requisitos de forma o formalidades establecidas por la ley.

Se comprende que en su origen, en su introducción y generalización por obra de la Revolución Francesa, el matrimonio civil fuera un acto enérgicamente solemne. Fruto del derecho Revolucionario, que frente a la Iglesia Católica afirmaba la exclusiva competencia estatal en materia de matrimonio, el matrimonio civil precisaba acreditarse ante la opinión pública como un acto tan importante como el religioso. Careciendo de tradición, no tuvo más remedio que inspirarse en las solemnidades del matrimonio canónico.

En la actualidad, aquellos propósitos que animaron a los introductores del matrimonio civil, carecen de sentido y finalidad. Habiéndose arraigado el matrimonio civil obligatorio, no ha perdido su importancia el matrimonio canónico, que indudablemente supera en solemnidad al civil.

Las finalidades perseguidas en la actualidad con las formalidades del matrimonio son otras. Se trata de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre capacidad e impedimentos matrimoniales, a través de las formalidades previas a la celebración - manifestación

esponsalicia, publicación de carteles, formación del expediente esponsalicio - y del recurso de la oposición y de la denuncia; marcar la diferencia entre el matrimonio y la unión libre con apariencia de matrimonio al hacer posible que quede constancia fehaciente de la constitución del estado de casados y la de constituir un título que facilite la prueba del matrimonio.

Las formalidades del matrimonio son los requisitos de forma del matrimonio y éstos son aquellos que se relacionan directamente con su celebración.

Los requisitos de forma necesarios para la celebración del matrimonio se cumplen : algunos, antes de la celebración y otros, en la propia celebración, de allí que pueda distinguirse entre:

- a) Requisitos de forma o formalidades previas a la celebración del matrimonio.
- b) Celebración del matrimonio.

#### ***A. Manifestación previa o manifestación esponsalicia***

La manifestación previa o manifestación esponsalicia es la declaración anticipada que las personas que proyectan contraer matrimonio deben hacer de tal matrimonio que desean contraer, ante el funcionario competente.

- a) ¿Ante quién debe hacerse? Ante cualquiera de los funcionarios autorizados por la ley para celebrar el matrimonio que tenga jurisdicción en la residencia de alguno de los futuros contrayentes (art. 66 C.C. ).
- b) ¿Quién debe hacerla? Los futuros contrayentes personalmente o mediante apoderado especial constituido al efecto, por documento público. Puede hacerla uno sólo de los futuros contrayentes, cuando éste presente documento auténtico de esponsales (donde conste, por supuesto, la voluntad de contraer futuro matrimonio del futuro contrayente no compareciente) (art. 67, Código Civil).

- c) Asistencia necesaria. Si uno o ambos futuros contrayentes requieren, de acuerdo con la ley, autorización de alguna o de algunas personas para contraer matrimonio, deben estar asistidos, en el acto de la manifestación esponsalicia, de las personas cuya autorización es necesaria. Tal autorización puede constar en documento público. Si es así, no será necesaria la presencia de las personas cuya autorización es requerida; bastará con la presentación del documento público donde conste dicha autorización. (art. 67 C.C.)
- d) Contenido de la manifestación esponsalicia. Los futuros contrayentes deben manifestar su deseo de contraer futuro matrimonio. Deben, además, en la manifestación esponsalicia, expresar bajo juramento, su nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio y el nombre y apellidos del padre y de la madre de cada uno de ellos. Igualmente, los manifestantes deben señalar el funcionario escogido, entre los facultados por la ley, para la celebración del matrimonio. (art. 66 C.C.)
- e) Acta esponsalicia. De todo lo declarado por los futuros contrayentes ante uno de los funcionarios competentes para recibir la manifestación esponsalicia, se extenderá un acta que firmarán el funcionario, las partes u otro a su ruego, si ellas no supieran o pudieran hacerlo, y el secretario. Esta es la que se llama acta esponsalicia.
- f) Recaudos que deben consignarse en el caso de la manifestación previa.
  - a) Copia certificada de las partidas de nacimiento de los futuros contrayentes, las cuales no deberán datar de más de seis meses antes de la celebración del matrimonio.

Estas copias certificadas pueden ser suplidas por justificaciones evacuadas ante un Juez o Notario, con la declaración de dos testigos, por lo menos, de reconocida honorabilidad y que den razón circunstanciada de sus dichos (art. 69 Código Civil, primer aparte).

- b) Si se trata de segundo o ulterior matrimonio para uno de los contrayentes, o para ambos, copia certificada de la sentencia firme que declaró nulo o disuelto el matrimonio anterior, o copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido; esta última, la copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si tal fuere el caso, puede suplirse con justificativo evacuado ante un Juez o Notario mediante la declaración de dos testigos de reconocida honorabilidad y que den razón circunstanciada de sus dichos.
- c) Si uno o ambos futuros contrayentes tienen hijos menores bajo su patria potestad, deben consignar original del inventario judicial de los bienes propios de tales hijos.
- d) Los documentos que acreditan la dispensa de los impedimentos impedientes que pudieran existir para la celebración del matrimonio proyectado.
- e) Si alguno o ambos contrayentes fueren extranjeros, cada uno de ellos deberá comprobar que es soltero, viudo o divorciado y capaz para contraer matrimonio según su ley nacional. Estas circunstancias pueden comprobarse mediante justificativo evacuado ante un Juez o Notario, en el cual tres testigos, cuando menos, y que den razón fundada y circunstancia de sus dichos, declaren bajo juramento, afirmando la expresada capacidad.

### **B. *Publicación de carteles***

Se llama cartel esponsalicio al contenido de la manifestación previa, hecha por los futuros contrayentes, que debe redactar el funcionario competente que haya recibido tal manifestación.

- a) La publicación de los carteles esponsalicios se cumple mediante su fijación en sitios públicos.
- b) Tiempo de fijación del cartel.- El cartel esponsalicio permanecerá fijado en los lugares donde debe fijarse, según el caso, por ocho días continuos, antes de la celebración del matrimonio. Debe hacerse constar en el expediente esponsalicio respectivo la fecha de su fijación (art. C.C., primer aparte).

El matrimonio sólo puede celebrarse después de que se haya cumplido el lapso de ocho días continuos, durante el cual deben permanecer fijados los carteles esponsalicios.

### **C. Expediente esponsalicio**

El expediente esponsalicio es el conjunto de recaudos que deben reunirse con anterioridad a la celebración del matrimonio, mediante los cuales se comprueba el cumplimiento de los requisitos de fondo exigidos por la ley.

### **B. Matrimonio en artículo de muerte**

Se considera matrimonio en artículo de muerte al que se celebra estando uno o ambos contrayentes en peligro inminente de morir. En este caso, por razones obvias, no puede exigir el cumplimiento de las formalidades previas a la celebración del matrimonio. El legislador exime a los contrayentes, en el caso de matrimonio en artículo de muerte, del cumplimiento de tales requisitos.

En efecto, el artículo 96 del Código Civil establece, en su encabezamiento:

“En el caso en que uno de los contrayentes o ambos se hallaren en artículo de muerte, los funcionarios a que se refiere el artículo 82 podrán autorizar el matrimonio con prescindencia de la fijación de carteles y de los requisitos establecidos en el artículo 69, aun cuando alguno de los contrayentes o ambos fueran transeúntes. Si la urgencia lo impusiere, podrá hasta prescindir de la lectura de la Sección que trata : “De los deberes y derechos de los cónyuges”.

### Celebración del matrimonio

El matrimonio es un acto formal. La solemnidad es una característica del matrimonio moderno. Para que se perfeccione el matrimonio es menester que se cumpla una serie de formalidades establecidas en la ley, unas de ellas antes de la celebración del matrimonio y otras, durante el acto mismo de la celebración.

## EL MATRIMONIO

De acuerdo a su celebración existen dos clases de matrimonio: el matrimonio ordinario y el matrimonio en artículo de muerte. Ambos tienen caracteres comunes, que son: la celebración del matrimonio es siempre un acto público, personal y gratuito.

En el poder matrimonial debe indicarse el nombre, apellido, cédula de identidad, profesión, edad, lugar de nacimiento y domicilio del poderdante y de la persona con quien desea contraer matrimonio. También la identificación del apoderado. El poder matrimonial puede ser revocado expresa o tácitamente. Ocurre lo primero cuando antes de que el apoderado contraiga el matrimonio, el poderdante revoca el poder y lo segundo, cuando antes de que el apoderado contraiga matrimonio, el poderdante contrae válidamente matrimonio. En tales casos, si antes de que el apoderado contraiga el matrimonio, el poderdante revoca, tácita o expresamente, el poder matrimonial, el matrimonio por poder quedará viciado de nulidad.

**B.- La celebración del matrimonio es un acto público.-** No es posible la celebración del matrimonio en forma clandestina.

“El acto del matrimonio será público en todo caso y no podrá vedarse a nadie asistir a su celebración” (art. 94 C.C.).

Cuando el matrimonio se celebra fuera del Despacho del funcionario, el lugar donde se efectúe el acto, durante la celebración, es sede del funcionario, y por ello pierde su carácter privado.

**C.- La celebración del matrimonio es un acto gratuito.-** Al establecer la gratuidad en la celebración del matrimonio, el legislador pretende facilitarla.

También todas las diligencias relativas al matrimonio son gratuitas (art. 71 C.C.).

2.- Celebración del matrimonio ordinario.

Por su celebración se conocen dos tipos de matrimonio:

El ordinario y el matrimonio en artículo de muerte.



El matrimonio ordinario: es todo matrimonio en el cual no media circunstancia del peligro de muerte en ninguno de los contrayentes, en el momento de la celebración.

El matrimonio en artículo de muerte: es aquel que se celebra estando uno o ambos contrayentes en peligro inminente de morir.

**A.- Funcionarios autorizados para celebrarlo.-** Ellos son:

La Primera Autoridad Civil de Parroquia o Municipio.

El Jefe Civil de Distrito.

El Presidente del Concejo Municipal.

El presidente de la Junta Comunal (art. 82 C.C.)

El Comisario General de las Dependencias Federales (Ley orgánica de las Dependencias Federales).

Prefectos de Departamentos en los Territorios Federales (Ley orgánica de Territorios Federales).

Según el artículo 82 del Código Civil, los Gobernadores de Estado y de Territorios Federales deberán facultar a personas idóneas para autorizar las diligencias relativas al matrimonio y su celebración.

**B.- Lugar de la celebración.-** El matrimonio ordinario sólo puede celebrarse en el despacho del funcionarios autorizado para ello (art. 86 C.C.). Puede celebrarse el acto fuera del Despacho del funcionario, si así lo pidieran los futuros contrayentes y no encontrare el funcionario escogido para la celebración, inconveniente alguno para ello (art. 87 C.C.).

**C.- Oportunidad de la celebración.-** El matrimonio ordinario sólo puede celebrarse una vez vencido el lapso de ocho días contados a partir de la fijación del cartel esponsalicio, ya que éste debe permanecer fijado por ocho días continuos antes de la celebración del matrimonio. En caso de matrimonio que se realice para regularizar la unión concubiniaria en que hubieren estado viviendo los contrayentes, éstos están eximidos del cumplimiento de las formalidades previas al matrimonio.

**D.- Personas que deben estar presentes en la celebración.-**

Los contrayentes, personalmente o mediante mandatario con poder especial, el funcionario competente, su secretario y los testigos. Estos deben ser dos mayores de veintiún años si se celebra el acto en el despacho del funcionario y cuatro mayores de edad, si se celebra fuera del despacho. Los testigos no pueden estar unidos por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, ni de afinidad, dentro del segundo grado, con ninguno de los contrayentes.

**E.- Formalidades del acto de la celebración.-**

Reunidas las personas se comienza el acto con la lectura hecha por el Secretario, de la sección I, Cap. XI, Título IV del C.C. relativa a los deberes y derechos de los cónyuges. Luego el funcionario competente recibirá de los contrayentes, uno después del otro, la manifestación de que se toman por marido y mujer, respectivamente, y los declarará unidos en matrimonio en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**F.- Acta matrimonial.-** Se levantará un acta matrimonial. Debe ser leída al final del acto de la celebración y firmada por el funcionario que presenció el matrimonio, su secretario, los contrayentes, si pueden y saben firmar, y los testigos.

**a) Contenido del acta matrimonial.-** De conformidad con el artículo 89 del C.C. el acta matrimonial debe contener, además de lo exigido en el art. 448 C.C. para toda acta del estado civil:

- a.- El nombre, apellidos, cédula de identidad, edad, profesión, lugar de nacimiento y domicilio de cada uno de los esposos.
- b.- Los nombres, apellidos, profesión y domicilio del padre y la madre de cada uno de ellos.
- c.- La declaración de los contrayentes de tomarse por marido y mujer.
- d.- La declaración que hicieron los contrayentes, en su caso, acerca del reconocimiento de hijos con expresión del nombre, la edad, y Municipio o Parroquia donde se asentó la partida de nacimiento de cada uno de ellos.

e.- El nombre, apellidos, cédula de identidad, edad, profesión y domicilio de cada uno de los testigos.

**b) Registros del acta matrimonial.-** El matrimonio puede ser celebrado por la Primera Autoridad Civil de Parroquia o Municipio o por cualquier otro funcionario autorizado por la ley. La Primera Autoridad de Parroquia o Municipio lleva dos ejemplares del Libro de Matrimonio, los demás funcionarios autorizados para celebrar el matrimonio ordinario, llevan uno solo.

Si el matrimonio lo celebra un funcionario diferente a la Primera Autoridad Civil de Parroquia o Municipio, insertará el acta matrimonial en el Libro de Matrimonios que lleva y enviará copia certificada de ella a la Primera Autoridad Civil de Parroquia o Municipio, para que la copie y certifique en los dos libros de Matrimonios que lleva.

### **3.- Matrimonio en artículo de muerte**

Es aquel que se celebra cuando media la circunstancia de que uno o ambos contrayentes se encuentran en peligro inmediato o inminente de morir. Por tal circunstancia, el legislador exime a los contrayentes del cumplimiento de las formalidades previas y simplifica las de la celebración.

Con el objeto de evitar fraude a la ley, para que se puede celebrar el matrimonio en artículo de muerte es necesario que sea certificado por un médico, y por escrito. Solo cuando es imposible lograr tal certificado , puede sustituirse por otro dado por dos personas mayores de edad, quienes harán constar que , a su juicio, uno o ambos contrayentes, están en peligro de muerte inmediata (ver art. 102 C.C.).

**a.- Funcionarios autorizados para celebrarlo.-** Además de los funcionarios competentes para celebrar el matrimonio ordinario, pueden celebrar matrimonio en artículo de muerte los Jefes de Cuerpos militares en campaña, cuando se trate de matrimonio de personas sometidas a su mando, y los Comandantes de buques de guerra y Capitanes de buques mercantes cuando el acto se celebre a bordo de sus embarcaciones (art. 101 C.C.).

**B.- Lugar de la celebración.-** Es el lugar donde se hallaren las personas que desean contraer matrimonio, estando una de ellas o ambas en peligro inminente de muerte. Los funcionarios autorizados por la ley para celebrar el matrimonio, están obligados a concurrir, sin demora alguna a tal lugar (art. 97 C.C.).

**C.- Oportunidad de la celebración.-** Será el momento en que un hombre y una mujer, estando uno de ellos o ambos en peligro próximo de muerte, decidan contraer matrimonio en tales circunstancias.

**D.- Personas que deben estar presentes.-** El funcionario, su secretario o uno que nombra para el caso, los contrayentes y dos testigos mayores de edad que pueden ser parientes en cualquier grado de los contrayentes.

**E.- Formalidades del acto.-** Son más sencillas que en el matrimonio ordinario. El legislador las ha simplificado, precisamente, por la premura que exige el peligro inmediato de morir en que se encuentra uno o ambos contrayentes.

**F.- Contenido del acta de matrimonio en artículo de muerte.-** Además de las del acta del matrimonio ordinario, la del matrimonio en artículo de muerte debe contener: lugar, fecha y hora en que se efectuó el matrimonio, las circunstancias del artículo de muerte, mención de haberse producido la certificación comprobatoria de tal circunstancia y apreciación de los testigos de parecer hallarse en estado de lucidez mental él o los contrayentes impedidos (art. 96, primer aparte).

El acta será firmada por el funcionario, los contrayentes, el secretario y los testigos. Si fuere posible, otra persona mayor de edad, que no sea de los testigos del acta, firmará a ruego del contrayente que no supiere o no pudiese hacerlo.

Registro del acta matrimonial.- El registro del acta matrimonial, en caso de matrimonio en artículo de muerte, se verifica de igual forma al registro del acta de matrimonio ordinario.

4.- Matrimonio en artículo de muerte, sin la presencia de funcionario competente ni de persona investida de autoridad.

En caso de matrimonio en artículo de muerte si no fuere fácil la concurrencia de algunos de los funcionarios competentes para celebrar el matrimonio, éste podrá celebrarse en presencia de tres personas mayores de edad, que no estén unidos a ninguno de los contrayentes por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, no de afinidad dentro del segundo y siempre que uno de ellos, al menos, sepa leer y escribir.

Las tres personas que presencien el acto actúan como testigos . Una de ellas preside el acto y recibe la declaración de los contrayentes de tomarse como marido y mujer. Esta persona, la que ha presidido el acto, levantará el acta matrimonial en papel común y la enviará a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio del lugar para que la inserte y certifique en los Libros de Matrimonios.

Antes de insertarla, por sí o por medio de un Juez comisionado, la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio interrogará a las personas que figuren en dicha acta y a quienes hubieren certificado el peligro inmediato de muerte de uno o ambos contrayentes, acerca de todas las circunstancias del matrimonio y del estado de los contrayentes, a fin de cerciorarse de si se han cumplido los extremos de ley.

Si la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio encuentra que se han cumplido todos los requisitos de ley, insertará el acta en los libros correspondientes certificada por él y por el secretario y la enviará, para su inserción, al Presidente del Concejo Municipal. Si encontrare que se han cometido irregularidades sustanciales,, insertará siempre el acta, pero pasará copia de todo lo actuado al Síndico Procurador Municipal, a los efectos legales consiguientes: Estos efectos legales consiguientes son el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio para el caso de que dicha acción pueda ser propuesta por tal funcionario.

Éste es el único caso en el cual, conforme a nuestra legislación vigente, puede celebrarse el matrimonio sin la presencia del funcionario autorizado, ni de persona investida de autoridad. Es una excepción.

## **X. NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL MATRIMONIO**

La nulidad del matrimonio es una sanción civil represiva y excepcional determinada por la transgresión, en la celebración del matrimonio, de ciertas disposiciones legales y cuyo efecto, por regla general, es hacer desaparecer el matrimonio de la vida jurídica, como si nunca se hubiese celebrado.

La nulidad del matrimonio es una sanción civil, porque la desaparición del matrimonio de la vida jurídica como si jamás se hubiera celebrado, que es su efecto por regla general, constituye, evidentemente, un castigo para los cónyuges que celebraron tal matrimonio.

Es una sanción represiva, porque ella se aplica cuando el matrimonio irregular se ha celebrado. En esto se distingue de la oposición al matrimonio, que es una sanción preventiva y enderezada a evitar la celebración del matrimonio. La nulidad del matrimonio, en cambio, sólo cabe cuando la oposición ha fracasado y se ha celebrado el matrimonio irregular.

Es una acción represiva excepcional, porque no toda irregularidad del matrimonio determina su nulidad. La nulidad del matrimonio es una sanción que sólo se aplica a aquellos casos en que la violación de requisitos de fondo o de forma establecidos por la ley para la celebración del acto, es muy grave.

El efecto de la nulidad del matrimonio, por regla general, es hacer desaparecer el matrimonio de la vida jurídica como si nunca se hubiera celebrado. La excepción a esta regla general es el matrimonio putativo. En efecto, cuando el matrimonio declarado nulo vale como putativo, tal matrimonio se tiene como válido en el lapso comprendido entre la fecha de su celebración y la de la sentencia definitiva y firme que declare su nulidad.

### **1.- Principios generales aplicables en materia de nulidad del matrimonio.-**

- a) la nulidad del matrimonio debe ser declarada judicialmente, por sentencia definitiva y firme emanada del Juez competente. No hay nulidad de pleno hecho.

- b) La declaración judicial de nulidad del matrimonio es necesaria siempre que haya habido alguna apariencia de matrimonio, ya que siempre que esto ocurra, habrá acta matrimonial y apariencia de acto, que se hacen desaparecer mediante, precisamente, la declaración judicial correspondiente.
- c) Mientras no haya sido declarada judicialmente su nulidad, el matrimonio irregular produce efectos jurídicos. Pero cuando se produce tal declaración, ella, por regla general, produce efectos desde la celebración de dicho matrimonio, para borrarlo de la vida jurídica.
- d) La nulidad del matrimonio declarada judicialmente produce iguales efectos, bien que se trata de nulidad absoluta o relativa. Tales efectos son: Por regla general, la nulidad del matrimonio declarada judicialmente determina la eliminación del matrimonio de la vida jurídica como si jamás se hubiere celebrado. Excepcionalmente, cuando el matrimonio declarado nulo vale como putativo, la declaración judicial de nulidad del matrimonio no produce su efecto general, sino que se considera tal matrimonio como válido, entre las fechas de su celebración y de la sentencia que declare su nulidad.

## **2.- Clases de nulidad del matrimonio.-**

Se distinguen dos clases: nulidad absoluta o nulidad propiamente dicha y nulidad relativa o anulabilidad.

**A.- Criterio de distinción.-** En materia de nulidad del matrimonio es imposible aplicar, para distinguir la nulidad absoluta de la relativa, la teoría general de las nulidades del negocio jurídico. Tal imposibilidad deriva de la circunstancia de que todas las normas legales relativas a los requisitos de fondo y de forma para la celebración del matrimonio son de orden público, porque están orientadas a salvaguardar el orden general y el criterio diferencial entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa del negocio jurídico, se establece con base a la existencia de normas de orden público, cuya transgresión determina la nulidad absoluta y de normas legales que no son de orden público, las establecidas por el legislador para proteger específicamente el interés de una de las partes o ambas, cuya violación produce la nulidad relativa del negocio en cuestión.

### **3.- Nulidad absoluta del matrimonio**

La nulidad absoluta del matrimonio es una especie de nulidad. En consecuencia, puede definirse como la sanción civil, represiva y excepcional determinada por la transgresión, en la celebración del matrimonio, de una disposición establecida por el legislador, con la finalidad exclusiva de proteger el orden público y cuyo efecto es, por regla general, eliminar el matrimonio de la vida jurídica y considerarlo como no celebrado.

#### **A.- Caracteres de la nulidad absoluta**

- a) El matrimonio viciado de nulidad absoluta no se puede convalidar. Esto significa que no puede hacerse válido, mediante acciones u omisiones dirigidas a ese fin, realizadas con posterioridad a su celebración. El matrimonio que nace viciado de nulidad absoluta no puede adquirir validez posteriormente. Como quiera que en su celebración se violó una disposición consagrada por la ley con el fin único de proteger el orden público, no puede aceptarse que acciones u omisiones posteriores le confieran validez.
- b) La acción de nulidad absoluta es perpetua porque no hay límite de tiempo para ejercerla. Si la acción de nulidad absoluta estuviera sometida a plazo de caducidad, la omisión de su ejercicio en tal plazo produciría una convalidación tácita del matrimonio.
- c) La acción de nulidad absoluta del matrimonio no corresponde sólo a los cónyuges, sino también a otras personas vinculadas a ellos y a cualquiera que tenga interés legítimo y actual. Puesto que la ley no excluye ninguna especie de interés, cuando establece “todos los que tengan interés actual” pueden ejercer la acción de nulidad en algunos casos, y sólo exige que el interés sea “actual”, puede interponer la acción en cuestión toda persona que tenga interés actual, lo mismo personal o moral que económico o patrimonial, en la declaración de nulidad del matrimonio.



De acuerdo con nuestro Código Civil vigente, pueden demandar judicialmente nulidad absoluta del matrimonio, las siguientes personas:

- a\*) Los Cónyuges. En dos casos sólo corresponde a uno de ellos : Cuando el matrimonio se celebró con transgresión del impedimento de vínculo anterior o del de orden . En el primer caso, sólo el cónyuge inocente y no el bigamo puede demandar la nulidad del vínculo; en el segundo caso, sólo la esposa puede interponer la acción (art. 122 Código Civil).
- b\*) El cónyuge de alguno de los esposos en el caso de matrimonio celebrado con violación del impedimento de vínculo anterior (art. 122 C.C.).
- c\*) Los ascendientes de los cónyuges (art. 117 y 122 C.C.).
- d\*) El correspondiente Prelado a cuya autoridad esté sometido , en el fuero externo, el ministro de culto que contrajo matrimonio a pesar de prohibírsele su propia religión (art. 122 C.C.).
- e\*) El Síndico Procurador Municipal (art. 117, 122 y 123). Es necesario advertir que, según lo dispuesto por el artículo 124 del Código Civil, las acciones de nulidad no pueden promoverse por el Síndico Procurador Municipal después de la muerte de alguno de los cónyuges. Debe entenderse después de disuelto el matrimonio, por divorcio o por muerte de alguno de los cónyuges. La disposición se refiere sólo al caso de muerte de uno de los cónyuges, porque es norma legal en Venezuela desde antes de que nuestra legislación admitiera el divorcio como causa de disolución del matrimonio y, ni en el Código de 1904, ni en los posteriores, se ha hecho la modificación correspondiente. Pero debe entenderse como una advertencia, puesto que la razón de que el Síndico Procurador no puede promover la acción de nulidad después de la muerte de uno de los cónyuges, la encontramos en que la violación cometida por los contrayentes deja de alterar el orden público, porque el matrimonio se ha disuelto y esta misma razón existe cuando se extingue el vínculo por divorcio.
- f\*) Toda persona que tenga interés legítimo y actual en la declaración judicial de nulidad del matrimonio. El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además

de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o e una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente”.

Interés actual es el existente para el momento en que se introduce la demanda.

Se discute en doctrina si el interés actual ha de ser económico o pecuniario o si puede demandar también la nulidad del matrimonio quien tenga interés actual y moral en que se declare judicialmente.

Sanojo, en su obra “Instituciones de Derecho Civil”, sostiene :

“En muchos casos pueden pedir la nulidad del matrimonio los que tienen interés actual en la anulación y es menester decir que este interés debe ser material o pecuniario, como generalmente se dice”.<sup>11</sup>

“Dominici, compartiendo el criterio de Sanojo, sostiene que siempre que la ley habla de interés actual debemos entender que se trata de un interés pecuniario. Para él, el interés actual es un interés efectivo y apreciable en dinero.”<sup>12</sup>

Granadillo, por el contrario, opina que el interés puede ser pecuniario y moral. Puede haber interés moral actual en la declaración de nulidad del matrimonio para que se elimine de la vida jurídica un vínculo que perjudica el orden familiar. “ Por ejemplo, si dos hermanos se casan , existe interés moral de un tercer hermano para pedir la nulidad de esa unión, puesto que es incestuosa”.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> SANOJO, Luis, “*Instituciones de Derecho Civil Venezolano*”, Madrid, Gráficas Sebastián, 1953. Reimpresión de la 1 Edición hecha en Caracas. Imprenta Nacional pág. 168

<sup>12</sup> DOMINICI, Aníbal: “*Comentarios al Código Civil venezolano*”, Ediciones J. C. V. Logos C. A. Caracas, 1951, pág. 203

<sup>13</sup> GRANADILLO, Víctor Luis: “*Tratado elemental de Derecho Civil venezolano*”, Segunda Edición. Caracas, 1958, pág. 112 y 113

López Herrera, al respecto, afirma. “ La doctrina venezolana se ha pronunciado en el sentido de que el interés que deben tener los terceros para demandar la nulidad del matrimonio, ha de ser de tipo económico o pecuniario.

La legislación venezolana no excluye ningún tipo de interés, ya que establece que pueden ejercer la acción de nulidad del matrimonio “todos los que tengan interés actual”, por lo que debe entenderse que en todo caso en que una persona tenga interés actual, patrimonial o moral, en que se declare la nulidad del matrimonio, puede ejercer la acción correspondiente en los casos en que la ley reconoce su titularidad a todos los que tengan interés actual.

### **NULIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO (CASOS)**

Ausencia de alguno de los elementos esenciales o supuestos del matrimonio.

- Matrimonio entre personas de igual sexo.
- Matrimonio sin consentimiento matrimonial.
- Matrimonio sin la presencia de funcionario público competente (con la excepción consagrada en el art. 98 C.C.).
- Violación de alguno de los impedimentos dirimentes.
- Matrimonio celebrado estando uno o ambos contrayentes unidos por vínculo anterior.
- Matrimonio de sacerdote a quien su religión le prohíba casarse.
- Matrimonio del encausado por delito de violación, seducción o raptó, con mujer diferente a la agraviada, mientras dure el juicio criminal que se le siga y mientras no haya cumplido la pena a que hubiere sido condenado.
- Matrimonio entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.
- Matrimonio entre afines en línea recta.
- Matrimonio entre adoptante y adoptado o sus descendientes, entre adoptantes y el ex-cónyuge del adoptado o entre el adoptado y el ex-cónyuge del adoptante. En caso de adopción simple.
- Matrimonio del condenado como reo o cómplice del homicidio intentado, frustrado o ejecutado con el cónyuge del sujeto pasivo del delito. También queda afectado de nulidad absoluta el matri-

monio efectuado entre personas durante el juicio penal.

·Matrimonio contraído con transgresión de algunas formalidades sólo determina la nulidad absoluta del matrimonio perfeccionado de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 C.C.

#### 4.- Nulidad relativa del matrimonio.

La nulidad relativa es la sanción civil, represiva y excepcional determinada por la transgresión, en la celebración del matrimonio, de una norma que, si bien es de orden público, como todas las que regulan los requisitos de fondo y de forma para contraer matrimonio, ha sido establecida por el legislador con el objeto de proteger especialmente los intereses de un contrayente o de ambos.

Todas las normas jurídicas que regulan los requisitos de fondo y de forma necesarios para contraer matrimonio, son de orden público, pero entre ellas es posible distinguir las que tienen por finalidad única salvaguardar el orden público, de las que, aun cuando persiguen tal objetivo, no lo hacen en forma exclusiva, sino que también se enderezan a proteger especialmente los intereses de las partes. Cuando en la celebración de un matrimonio se viola una de estas últimas, queda viciado de nulidad relativa.

#### **A.- Caracteres**

a) Por regla general el matrimonio viciado de nulidad relativa se puede convalidar. En un caso es posible la convalidación expresa. En efecto, cuando una persona raptada, durante el tiempo en que se encuentra privada de su libertad, da su consentimiento matrimonial, éste se presume arrancado por violencia, y, por tal razón, el matrimonio en cuestión queda afectado de nulidad relativa, pero se puede convalidar, en forma expresa, cuando quien prestó su consentimiento matrimonial estando raptado, lo ratifica después de ser devuelto a su plena libertad.

En los demás casos, el matrimonio nulo relativamente se convalida en forma tácita, mediante la omisión en el ejercicio de la acción de nulidad en el lapso previsto al efecto por el legislador. Y el matrimonio del incapaz en razón de la potencia sexual, afectado de nulidad relativa, no puede convalidarse, ni

expresamente, porque la ley no prevé tal posibilidad; ni tácitamente, porque la acción de nulidad para impugnar el matrimonio de quien adolece de impotencia manifiesta, permanente y anterior al matrimonio, no está sometida a plazo de caducidad en nuestra legislación, razón por la cual puede ejercerse en cualquier época.

- b) La acción de nulidad relativa está, por regla general, sometida a plazo de caducidad. La a esta regla es la acción para impugnar el matrimonio del incapaz en razón de la potencia sexual, acción que es perpetua en el sentido de que puede interponerse en cualquier época.
- c) La acción de nulidad relativa, en algunos casos, sólo puede ser ejercida por alguna de las personas taxativamente señaladas por la ley; en otros, por cualquiera que tenga interés legítimo y actual.

### **NULIDAD RELATIVA DEL MATRIMONIO (CASOS)**

Matrimonio del incapaz por razón de la edad.

Titularidad de la acción: La acción pueden intentarla los cónyuges, sus ascendientes, el Síndico Procurador Municipal y toda persona que tenga interés actual.

Caducidad: La acción caduca en dos casos:

1º Cuando los contrayentes alcancen la edad requerida para contraer matrimonio sin que se haya iniciado el juicio correspondiente.

2º Cuando la mujer que no tenga la edad exigida, conciba.

Convalidación: Tácitamente cuando no se ejerce la acción oportunamente.

Matrimonio celebrado por funcionario incompetente por razón del territorio.

Titularidad: Corresponde a las mismas personas que en el caso anterior.

## EL MATRIMONIO

**Caducidad:** La acción caduca si no se ejerce en un año contando a partir de la celebración del matrimonio.

**Convalidación:** Se produce en forma tácita cuando la acción no se ejerce oportunamente.

**Matrimonio celebrado sin la presencia de los testigos exigidos.**

**Titularidad:** Pueden intentar la acción correspondiente las mismas personas que tienen la facultad de hacerlo en los dos casos anteriores.

**Caducidad:** Transcurrido un año contado a partir de la celebración del matrimonio, éste no podrá impugnarse.

**Convalidación:** Por la omisión en el ejercicio de la acción en el lapso previsto en la ley.

**Matrimonio del incapaz por razón de la cordura.**

**Titularidad:** Corresponde al incapaz una vez rehabilitado, al tutor, al cónyuge sano y al Síndico Procurador Municipal.

**Caducidad:** La acción no puede ejercerse si la cohabitación entre los cónyuges continuó por un mes luego de revocada la interdicción.

**Convalidación:** Por la omisión en el ejercicio de la acción en el plazo señalado.

**Matrimonio del incapaz por razón de la potencia sexual.**

**Titularidad:** Corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

**Caducidad:** En este caso la acción de nulidad no está sometida a lapso de caducidad.

**Convalidación:** En este caso el matrimonio no puede convalidarse, ni tácita ni expresamente.

Matrimonios con vicios del consentimiento.

**Titularidad:** La acción sólo puede interponerla el cónyuge cuyo consentimiento fue dado por error en la identidad del otro contrayente, o fue arrancado por violencia.

**Caducidad:** La acción caduca si, cesada la violencia o descubierto el error, los cónyuges cohabitan durante un mes.

**Convalidación:** Tácita: cuando no se ejerce la acción en el lapso previsto por la ley.

**Expresa:** Cuando el consentimiento matrimonial lo expresa una persona raptada, se presume con presunción iuris et de iure, arrancado por violencia. Si tal consentimiento es ratificado después de haber sido la persona devuelta a su plena libertad, el matrimonio convalida expresamente.

## **5.- Matrimonio putativo**

**A.- Concepto.-** El matrimonio putativo es el matrimonio declarado nulo cuando concurre la circunstancia de que se reputa válido y, en consecuencia, produce efectos para el o los cónyuges de buena fe y siempre en relación con los hijos, desde su celebración hasta la fecha de la sentencia que declare su nulidad.

Análisis. Objetivamente, el matrimonio putativo es un matrimonio que ha sido declarado judicialmente nulo.

### **C.- Requisitos o presupuestos del matrimonio putativo.**

Ellos son los siguientes:

- a) Matrimonio formalmente existente, matrimonio contraído; la unión concubinaria no puede ser considerada matrimonio putativo.
- b) Matrimonio declarado nulo por sentencia definitiva y firme.-  
Para que pueda hablarse de matrimonio putativo es menester

que el matrimonio irregular haya sido declarado judicialmente nulo. Por eso, el matrimonio putativo implica, en todo caso, una referencia al pasado. Cuando el matrimonio es declarado nulo, si vale como putativo, vale para el pasado, en el lapso comprendido entre celebración y la declaración judicial de su nulidad.

- c) Buena fe. Como quiera que nuestra legislación concede efectos, respecto a los hijos, al matrimonio celebrado de mala fe por ambos contrayentes, la buena fe pierde su condición de requisito autónomo del matrimonio putativo y se convierte en presupuesto subjetivo, que sirve solamente para señalar la extensión de los efectos con relación a los cónyuges.

Efectos de la nulidad del matrimonio y del matrimonio putativo

El efecto normal de la declaración judicial de nulidad es eliminar, destruir el matrimonio como si no se hubiera celebrado jamás. *Quod nullum est, nullum effectum producit*, lo que es nulo, ningún efecto produce.

La sentencia de nulidad del matrimonio, normalmente, produce efectos desde la celebración del matrimonio para borrarlo de la vida jurídica, teniéndolo por no celebrado.

El matrimonio putativo es la excepción a los efectos normales de la sentencia de nulidad. En efecto, cuando el matrimonio declarado nulo, vale como putativo, la decisión que declare la nulidad produce efectos para el futuro, es decir, a partir de la fecha de tal sentencia y no desde la celebración del matrimonio que se reputa como válido, en el lapso comprendido entre la fecha en que se contrajo y la de la sentencia que declaró su nulidad.

## **XI. EFECTOS GENERALES DEL PATRIMONIO EN CUANTO A LOS CÓNYUGES**

**A.- Efectos personales.-** La celebración del matrimonio crea en los esposos es estado conyugal, del cual derivan deberes y derechos. La declaración de nulidad afecta profundamente esta situación.



- a) Si los dos esposos celebraron el matrimonio que después fue declarado nulo, de mala fe, tal vínculo, por efecto de la sentencia de nulidad, se tiene por no celebrado y, en consecuencia, debe considerarse que jamás existió entre aquéllos el estado conyugal.
- b) El matrimonio declarado nulo fue celebrado de buena fe por ambos cónyuges y, por esa razón, vale como putativo entre ellos, desde su celebración hasta su declaración de nulidad. En este caso la sentencia de nulidad produce efectos a partir de la fecha en que fue dictada, sus efectos son sólo hacia el futuro y, en este aspecto, similares a los de la sentencia de divorcio.
- c) El matrimonio declarado nulo fue celebrado de buena fe por uno de los cónyuges. Para éste el matrimonio es eficaz en el lapso comprendido entre la celebración del matrimonio y su declaración judicial de nulidad. Para el otro cónyuge, para el de mala fe, se tiene como no celebrado.

**B.- Efectos en relación con las capitulaciones matrimoniales.-**

Las capitulaciones matrimoniales son pactos celebrados entre los futuros contrayentes para determinar el régimen patrimonial matrimonial que ha de regir durante el matrimonio. Las capitulaciones matrimoniales son contratos accesorios al matrimonio. Siguen su misma suerte.

- a) Ambos contrayentes fueron de mala fe: Las capitulaciones matrimoniales se tienen como no celebradas y, por ello, cada uno de los cónyuges debe restituir al otro lo que haya recibido en su ejecución. Quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe.
- b) Ambos cónyuges fueron de buena fe: Las capitulaciones matrimoniales se tienen como válidas y, en consecuencia, son plenamente eficaces, desde la celebración del matrimonio hasta su declaración judicial de nulidad.
- c) Sólo un cónyuge fue de buena fe: Para éste las capitulaciones matrimoniales se reputan válidas en el lapso comprendido en-

tre la celebración del matrimonio y su declaración judicial de nulidad. Para el cónyuge de mala fe, como consecuencia de la sentencia de nulidad del matrimonio, éste queda eliminado de la vida jurídica y se tiene como no celebrado; lo mismo ocurre con las capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, es necesario aclarar que el cónyuge de buena fe no puede, sin embargo, pretender exigir al cónyuge de mala fe el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las capitulaciones matrimoniales, sin satisfacer las de él. Las capitulaciones matrimoniales son contratos únicos y bilaterales, por lo que ninguna de las partes puede exigir el cumplimiento de las obligaciones a la otra, sin satisfacer las que para ella derivan del mismo contrato.

C.- Efectos sobre la comunidad limitada de gananciales.- La comunidad limitada de gananciales es, en nuestra legislación vigente, el régimen patrimonial legal supletorio . Significa que si un hombre y una mujer se casan sin celebrar previamente capitulaciones matrimoniales, es decir, sin ejercer la facultad que la ley les reconoce de escoger el régimen patrimonial matrimonial, se aplica el régimen legal supletorio que , en Venezuela, es la comunidad limitada de gananciales.

D.- Efectos sobre la vocación hereditaria intestada.- Los derechos que cada uno de los cónyuges tiene en la herencia intestada del otro están regulados por las disposiciones contenidas en los artículos 823, 824 y 825 del Código Civil. Además el cónyuge no separado de bienes es heredero legítimo.

2.- Efectos de la nulidad del matrimonio en relación con los hijos.

El artículo 127 del Código Civil vigente, establece:

“El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles tanto respecto de los cónyuges como respecto de los hijos, aun nacidos antes del matrimonio, si ha sido contraído de buena fe por ambos contrayentes.”

“Si sólo hubo buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio surte efectos civiles únicamente en favor de él y de los hijos.”

“Si hubo mala fe de ambos cónyuges, al matrimonio sólo produce efectos civiles respecto de los hijos.”

**A.- Efectos en relación a la patria potestad sobre los hijos.-**

La patria potestad sobre los hijos nacidos de un matrimonio declarado judicialmente nulo la seguirán ejerciendo el padre y la madre conjuntamente como, de acuerdo a la reforma del Código Civil de 1982, ocurre durante el matrimonio. En efecto, de conformidad con el primer aparte del artículo 261 del Código Civil vigente, durante el matrimonio la patria potestad sobre los hijos comunes corresponde, de derecho, al padre y a la madre, quienes la ejercerán conjuntamente, en interés y beneficio de los menores y de la familia.

En caso de nulidad del matrimonio, según lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 261 del precipitado Código, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Título IV “Del Matrimonio”, Libro Primero del mismo.

**B.- Efectos en relación con la guarda de los hijos.-** El artículo 128 del Código Civil reformado dispone: “La sentencia que anule el matrimonio determinará el progenitor que habrá de tener a su cargo la guarda de los hijos y la proporción en que cada progenitor contribuirá en el pago de la pensión alimentaria.”

“El Juez decidirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley Especial de la materia.”

**XII. RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CÓNYUGES**

El matrimonio produce entre los cónyuges, además de importantes efectos personales, efectos patrimoniales que requieren regulación jurídica.

La regulación jurídica de la situación que el matrimonio instaura en la esfera patrimonial, constituye el régimen patrimonial matrimonial, llamado también régimen económico del matrimonio o régimen de los bienes en el matrimonio.

**E.- Sistema venezolano.-** El régimen patrimonial matrimonial que acoge el Derecho venezolano vigente es el sistema con contractual de libertad absoluta. Nuestra legislación, desde el Código Civil de 1862 hasta el actual, ha reconocido siempre una amplia libertad a los futuros contrayentes, para estipular, con ciertas limitaciones, las normas jurídicas que van a integrar su régimen patrimonial, matrimonial. Fuera de las restricciones previstas en la ley (artículos 141, parte final, 142 y 1650 del Código Civil y artículo 34 Ley sobre Derecho de Autor), los futuros contrayentes pueden acordar, mediante sus capitulaciones matrimoniales, lo que crean más favorable en relación con la regulación de sus relaciones patrimoniales matrimoniales.

El artículo 141 del Código Civil vigente establece:

“El matrimonio, en lo que se relaciona con los bienes, se rige por las convenciones de las partes y por la ley.”

Como toda legislación que adopta el sistema contractual o convencional de libertad absoluta, la nuestra prevé, para el caso de que los futuros contrayentes no hagan uso del derecho que la ley les reconoce de estructurar por sí mismos su régimen patrimonial matrimonial, un régimen legal supletorio; es decir, un régimen determinado en la ley y de aplicación forzosa, pero sólo cuando los contrayentes no ejerzan la facultad de estipular el régimen de los bienes en su matrimonio. El régimen legal supletorio en nuestro país es el de comunidad limitada de gananciales, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 148 del Código Civil que preceptúa:

“Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio”.

En otros términos, conforme a nuestra legislación vigente, los futuros contrayentes tienen la facultad, que no la obligación, de determinar su régimen patrimonial matrimonial. Como es una facultad, pueden o no ejercerla. Si la ejercen y eligen su régimen patrimonial, el señalado por ellos será el que regulará sus relaciones económicas o pecuniarias, durante el matrimonio. Si no la ejercen, “Si no hubiere convención en contrario”, actúa la ley, suple el vacío dejado por los interesados e impone el sistema legal que es el de la comunidad limitada de gananciales.

## **Las capitulaciones matrimoniales**

La facultad que tienen los futuros contrayentes, de conformidad con nuestra legislación vigente, de estipular su régimen matrimonial, se ejerce, mediante la celebración de pactos o capitulaciones matrimoniales.

### **XIII RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO:**

La comunidad limitada de gananciales

En Venezuela, nuestra legislación, en lo atinente al régimen patrimonial matrimonial, acoge el sistema convencional de libertad absoluta, en virtud del cual acuerda a los futuros contrayentes, una amplia facultad de estipular el régimen que desean que regule sus relaciones patrimoniales durante el matrimonio.

Pero, como todas las legislaciones que adoptan en esta materia el sistema convencional, la nuestra establece un régimen legal supletorio que es el que ha de aplicarse en el caso de que los futuros contrayentes no ejercen la facultad que la ley les reconoce de escoger su régimen patrimonial matrimonial y celebren el matrimonio sin haberla hecho.

El régimen legal supletorio se aplica de manera forzosa, pero sólo cuando los esposos se casan sin haber ejercido el derecho que tienen de determinar su régimen patrimonial matrimonial. En este caso, en atención a la necesidad de régimen patrimonial en todo matrimonio, la ley suple el vacío producido por la falta de escogencia de aquél, por parte de los cónyuges, y ordena la aplicación del régimen legal supletorio.

En nuestro país, el régimen legal supletorio es el de la comunidad limitada de gananciales. En efectos, el artículo 148 del Código Civil preceptúa:

“Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio”.

## CONCLUSIÓN

De la familia dependía la organización de la sociedad, para que así existiese una familia bien conformada con base en un matrimonio perfectamente unificado, ya que de ello depende también la conformación de modelos adecuados, para las subsiguientes generaciones.

El matrimonio, el eje de todo el sistema jurídico familiar, sigue siendo la forma fundamental y más perfecta de constituir familia, base de la sociedad. La familia es la célula fundamental de la sociedad y el matrimonio es el fundamento de aquélla.

Para definir el matrimonio se proponen fórmulas diferentes:

En el sentido Jurídico- formal, se pone el acento en la nota de legalidad y se define el matrimonio como el estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley.

Las definiciones de carácter sociológico destacan la nota de permanencia del matrimonio. “El matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer que se prolonga más allá del acto de la reproducción y hasta después del nacimiento de la prole”.

Las definiciones teológicas giran alrededor del fin del matrimonio. Las mejores atienden a la finalidad físico-espiritual e integral. Kipp y Wolf definen el matrimonio como “la unión del hombre y de la mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida”.

Si coordinamos las definiciones anteriores, podremos lograr una mixta en la cual se destaquen la legalidad y la permanencia como notas características del matrimonio y, además, su finalidad integral. Así diríamos que el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer para establecer entre ellos una plena y perpetua comunidad de vida.

La importancia del matrimonio deriva de su condición de fundamento de la familia, por lo que se le considera como la institución básica del Derecho de Familia.

El Código Canónico, por su parte, señala como fines primarios la conservación de la especie y la educación de la prole y, como fines

secundarios, el mutuo auxilio entre los cónyuges y el remedio a la concupiscencia.

En el Derecho Romano el matrimonio sólo era posible entre ciudadanos romanos, la unión de libres con esclavos o de éstos entre sí, se llamó contubernio.

El matrimonio en el Derecho Romano era un hecho al que se reconocían efectos jurídicos.

El matrimonio romano era perpetuo y disoluble .

Se distinguían dos tipos de matrimonio: el cum manus, en el cual la esposa pasaba a estar bajo la autoridad del marido o del pater familia de éste, y el sine manus, en el cual la mujer permanecía bajo la potestad de pater familia.

En el Derecho Canónico, las dos características más importantes del matrimonio canónico son la unidad y la indisolubilidad. Unidad, porque sólo es posible el matrimonio entre un hombre y una mujer. Indisolubilidad, porque no puede disolverse durante la vida de los cónyuges.

El Derecho Civil Moderno los caracteres del matrimonio son los siguientes:

Unidad, perpetuidad, laicismo, solemnidad, consentimiento, e intervención del Estado a través del funcionario público.

Sobre la naturaleza jurídica del matrimonio existen en doctrina distintas opiniones:

Teoría contractualista : el matrimonio es un contrato; su naturaleza jurídica es contractual.

Teoría que sostiene que el matrimonio es un negocio jurídico complejo, perfeccionado mediante el concurso de la voluntad de los particulares (representado por el consentimiento de los contrayentes) y del Estado (a través del funcionario público competente).

## EL MATRIMONIO

Otra opinión doctrinal afirma que la naturaleza jurídica del matrimonio se puede considerar desde dos ángulos. En el momento de su celebración es un negocio jurídico y como fuente de estado familiar legal objetiva, es una institución.

Según el Catecismo de la Iglesia Católica el matrimonio es considerado un Sacramento:

1601 “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.”

Previamente a la celebración del matrimonio, los futuros contrayentes pueden prometerse en matrimonio. La promesa recíproca de futuro matrimonio recibe el nombre de esponsales.

La ruptura de la promesa matrimonial deja sin efecto todas las donaciones que con ocasión del matrimonio hubiere hecho un novio a otro o un tercero a cualquiera de los futuros contrayentes o a ambos. La ruptura, por sí sola, no engendra ninguna consecuencia jurídica.

Los requisitos para contraer matrimonio se clasifican en requisitos de forma y requisitos de fondo. Los requisitos de forma se relacionan con la celebración de matrimonio. Los de fondo, son todos aquellos exigidos por el legislador y que no se refieren a las formalidades que deben cumplirse previamente a la celebración del matrimonio o durante ella.

El matrimonio en el Derecho Civil moderno es un acto solemne. Esto significa que para que se perfeccione es menester cumplir los requisitos de forma o formalidades establecidas por la ley.

Las formalidades del matrimonio son los requisitos de forma del matrimonio y éstos son aquellos que se relacionan directamente con su celebración.

La nulidad del matrimonio es una sanción civil represiva y excepcional determinada por la transgresión, en la celebración del matrimonio, de ciertas disposiciones legales y cuyo efecto, por regla general,



es hacer desaparecer el matrimonio de la vida jurídica, como si nunca se hubiese celebrado.

El efecto de la nulidad del matrimonio, por regla general, es hacer desaparecer el matrimonio de la vida jurídica como si nunca se hubiera celebrado. La excepción a esta regla general es el matrimonio putativo. En efecto, cuando el matrimonio declarado nulo vale como putativo, tal matrimonio se tiene como válido en el lapso comprendido entre la fecha de su celebración y la de la sentencia definitiva y firme que declare su nulidad.

Se distinguen dos clases : nulidad absoluta o nulidad propiamente dicha y nulidad relativa o anulidad.

La nulidad absoluta del matrimonio es una especie de nulidad. En consecuencia, puede definirse como la sanción civil, represiva y excepcional determinada por la transgresión, en la celebración del matrimonio, de una disposición establecida por el legislador, con la finalidad exclusiva de proteger el orden público y cuyo efecto es, por regla general, eliminar el matrimonio de la vida jurídica y considerarlo como no celebrado.

La nulidad relativa es la sanción civil, represiva y excepcional determinada por la transgresión, en la celebración del matrimonio, de una norma que, si bien es de orden público, como todas las que regulan los requisitos de fondo y de forma para contraer matrimonio, ha sido establecida por el legislador con el objeto de proteger especialmente los intereses de un contrayente o de ambos.

El matrimonio putativo: es el matrimonio declarado nulo cuando concurre la circunstancia de que se reputa válido y, en consecuencia, produce efectos para el o los cónyuges de buena fe y siempre en relación con los hijos, desde su celebración hasta la fecha de la sentencia que declare su nulidad.

El efecto normal de la declaración judicial de nulidad es eliminar, destruir el matrimonio como si no se hubiera celebrado jamás. *Quod nullum est, nullum effectum producit*, lo que es nulo, ningún efecto produce.

## EL MATRIMONIO

Efectos personales: La celebración del matrimonio crea en los esposos estado conyugal, del cual derivan deberes y derechos. La declaración de nulidad afecta profundamente esta situación.

Efectos en relación con las capitulaciones matrimoniales: Las capitulaciones matrimoniales son pactos celebrados entre los futuros contrayentes para determinar el régimen patrimonial matrimonial que ha de regir durante el matrimonio. Las capitulaciones matrimoniales son contratos accesorios al matrimonio. Siguen su misma suerte.

Efectos sobre la comunidad limitada de gananciales: La comunidad limitada de gananciales es, en nuestra legislación vigente, el régimen patrimonial legal supletorio. Significa que si un hombre y una mujer se casan sin celebrar previamente capitulaciones matrimoniales, es decir, sin ejercer la facultad que la ley les reconoce de escoger el régimen patrimonial matrimonial, se aplica el régimen legal supletorio que, en Venezuela, es la comunidad limitada de gananciales.

El matrimonio produce efectos entre los cónyuges, efectos patrimoniales que requieren regulación jurídica.

La regulación de la situación que el matrimonio instaura en la esfera patrimonial, constituye el régimen patrimonial matrimonial, llamado también régimen económico del matrimonio o régimen de los bienes en el matrimonio.

En Venezuela, nuestra legislación, en lo atinente al régimen patrimonial matrimonial, acoge el sistema convencional de libertad absoluta, en virtud del cual acuerda a los futuros contrayentes, una amplia facultad de estipular el régimen que desean que regule sus relaciones patrimoniales durante el matrimonio.

La nuestra establece un régimen legal supletorio que es el que ha de aplicarse en el caso de que los futuros contrayentes no ejercen la facultad que la ley les reconoce de escoger su régimen patrimonial matrimonial y celebren el matrimonio sin haberla hecho.

La disolución del matrimonio es la extinción de un matrimonio válidamente contraído.

El divorcio en Venezuela : El divorcio vincular fue introducido en la legislación venezolana por el Código Civil de 1904. Antes sólo existía la separación de cuerpos (*divortium quod et mensam*), aunque era denominada divorcio en nuestra legislación.

El divorcio es causa de disolución del matrimonio y, por ello, afecta la estabilidad de la familia.

El divorcio según el catecismo de la Iglesia Católica:

Entre bautizados, “El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano ni por ninguna causa fuera de la muerte.”

El divorcio es una ofensa grave a la ley natural. Pretende romper el contrato, aceptado libremente por los esposos, de vivir juntos hasta la muerte.

El divorcio adquiere también su carácter inmoral a causa del desorden que introduce en la célula familiar y en la sociedad. Este desorden entraña daños graves: para el cónyuge, que se ve abandonado; para los hijos, traumatizados por la separación de los padres, y a menudo viviendo en tensión a causa de sus padres; por su efecto contagioso, que hace de él una verdadera plaga social.

Para concluir me parece significativo resaltar la importancia de la familia para la vida de la persona y de la sociedad, que se cumple de modo universal, adquiere si cabe mayor trascendencia en la América Latina, donde nuestros pueblos buscan aún el camino del desarrollo, con un acelerado ritmo de crecimiento poblacional, con ingentes necesidades de todo orden y no pocas presiones externas por parte de poderosos intereses económicos internacionales, que subordinen el bien humano a su propio afán de lucro. Por que el desarrollo tiene su principio y su meta en el hombre, que recibe la vida y la formación.

El compromiso de ayudar a la familia, estimularla, protegerla, asistirle en el cumplimiento de sus funciones esenciales, requiere de un esfuerzo común: de la Iglesia, el Estado, la sociedad civil en sus variadas manifestaciones. No se trata solamente de plantear en el terreno del deba-

## EL MATRIMONIO

te jurídico, el análisis de las leyes que deben regir la vida familiar: Se trata, sobre todo, de reforzar los postulados éticos en la familia, para así lograr formar una sociedad cuya familia este bien constituida y formada.